



Universidad
Rafael Landívar
Trascendiendo fronteras



Instituto de
Investigaciones
Jurídicas

**LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
EN GUATEMALA Y SU VINCULACIÓN A LOS
TRATADOS INTERNACIONALES**

PARTE II

M.A. Helena Carolina Machado Carballo

Guatemala, diciembre 2011

CUADERNO DE ESTUDIO

103



Universidad
Rafael Landívar
Trascendiendo fronteras



Instituto de
Investigaciones
Jurídicas

**LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL EN GUATEMALA Y SU
VINCULACIÓN A LOS TRATADOS
INTERNACIONALES**

PARTE II

M.A. Helena Carolina Machado Carballo

CUADERNO DE ESTUDIO

103

Guatemala, diciembre 2011

URL
346.08
M149
Parte II

Machado Carballo, Helena Carolina

La protección de la propiedad intelectual en Guatemala y su vinculación a los tratados internacionales. Parte II/ Helena Carolina Machado Carballo. Guatemala : Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones - Jurídicas (IJJ), 2011.

x, 96 p. (Cuaderno de estudio ; 103)

ISBN: 978-9929-584-12-9

Capítulo VI. La protección de la propiedad intelectual a través del ADPIC. Capítulo VII. Sistema de protección de La propiedad intelectual en Guatemala. Capítulo VIII. Presentación, análisis y discusión de resultados; conclusiones y recomendaciones.

1. Propiedad intelectual - Guatemala 2. Tratados internacionales 3. Convenio propiedad intelectual ADPIC 4. Propiedad Intelectual - Protección 5. Derechos de autor y derechos conexos - Protección 6. Propiedad industrial - Protección 7. Marcas y patentes - Guatemala 8. Derecho constitucional - Guatemala. I. t.

Universidad Rafael Landívar
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cuaderno de Estudio No. 103, diciembre, año 2011

D.R. © Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Rafael Landívar, Campus Central,
Vista Hermosa III, zona 16, Edificio "O", 2do. Nivel, Oficina O-214
Apartado Postal 39-C, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 01016
Teléfono: (502) 2426-2626 Extensión: 2551
Fax: (502) 2426-2595
Correo electrónico: ijj@url.edu.gt
Página electrónica: www.url.edu.gt

Impreso en Serviprensa S.A.
3ª Ave. 14-62, zona 1
PBX: 2245-8888
Correo electrónico: gerenciaventas@serviprensa.com
Ciudad de Guatemala, Guatemala

El contenido de la presente publicación es responsabilidad de los autores y, por lo tanto, no necesariamente coincide ni compromete la posición de la Universidad Rafael Landívar y del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Rector
Vicerrectora Académica
Vicerrector de Investigación y Proyección
Vicerrector de Integración Universitaria
Vicerrector Administrativo
Secretaría General

Lic. Rolando Alvarado López, S. J.
Dra. Lucrecia Méndez González de Penedo
Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S. J.
Dr. Eduardo Valdés Barría, S. J.
Lic. Ariel Rivera Irías
Licda. Fabiola Padilla Beltranena de Lorenzana

AUTORIDADES Y CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Decano
Vicedecano
Secretario
Directora del Área Privada
Director del Área Pública
Director del Área de Ejes Transversales
Director del Instituto de Investigaciones
Jurídicas
Directora del Bufete Popular
Directora de Posgrados
Directora de Proyectos y Servicios
Director de la Licenciatura en Investigación
Criminal y Forense
Coordinador de la carrera Técnica en
Investigación Criminal y Forense
Coordinador de Sedes y Campus Regionales
Coordinadora de la
Facultad de Quetzaltenango
Coordinador de la
Facultad de Huehuetenango
Coordinadora de la
Facultad de Cobán
Representantes de Catedráticos

Representantes Estudiantiles

Dr. Rolando Escobar Menaldo
M.A. Pablo Hurtado García
M.A. Alan Alfredo González De León
M.A. Helena Carolina Machado Carballo
Lic. José Alejandro Villamar González
M.A. Enrique Fernando Sánchez Usera

Dr. Larry Andrade-Abularach
M.A. Claudia Patricia Abril Hernández
M.A. Aída del Rosario Franco Cordón
Licda. Vania Soto Peralta

Lic. José Eduardo Martí Guilló

Lic. Jorge Alejandro Pinto Ruiz
M.A. Juan Francisco Golom Nova

M.A. Claudia Caballeros Ordóñez

Lic. José Alfredo Laparra López

Licda. Carla Liliana Chacón Monterroso
M.A. Gabriel García Luna
Lic. Alfonso Godínez Arana
Srita. Ana María Córdova Noguera
Sr. Luis Rodrigo Molina López

**CONSEJO EDITORIAL DEL
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

Lic. Rolando Alvarado López, S.J.

Rector

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S. J.

Vicerrector de Investigación y Proyección

Dr. Rolando Escobar Menaldo

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

M.A. Pablo Hurtado García

Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Dr. Larry Andrade-Abularach

Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Director

Dr. Larry Andrade-Abularach

Jefa Académica e Investigadora Principal

M.A. Patricia Jiménez Crespo

Jefa Administrativa

Licda. Karen Lorena Cifuentes Álvarez

Coordinación de Incidencia y Acción para el Desarrollo

Licda. Karen Cecilia De la Vega Toledo

Investigador

M.A. Luis Andrés Lepe Sosa

Investigadora

Licda. Diana Irasema Fernández Roca

Asistente del Doctorado en Derecho

Lic. José Miguel Gaitán Grajeda

Asistente de Investigación

Claudia Aracely Morales Paniagua

Asistente Administrativa

Rosa Mariela Ortíz Ralón

Recepcionista

Angélica María Isabel Del Cid Ruiz

ÍNDICE

Presentación	IX
Capítulo VI	
Tratado Internacional en Materia de Propiedad Intelectual: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio –ADPIC–	1
6.1. La protección de la propiedad intelectual a través del ADPIC	1
6.2. Aspectos generales del ADPIC	5
6.2.1. Estructura del acuerdo	7
6.2.2. Principales disposiciones	8
Capítulo VII	
Sistema de Protección de la Propiedad Intelectual en Guatemala	21
7.1. Introducción	21
7.2. Sistema de protección del derecho de autor y derechos conexos	24
7.2.1. Antes de 1995	24
7.2.2. De 1995 a 2008	31
7.3. Sistema de protección de la propiedad industrial	39
7.3.1. Antes de 1995	39
7.3.2. De 1995 a 2008	51
7.4. Sistema de protección de la propiedad intelectual	65
7.4.1. Antes de 1995	65
7.4.2. De 1995 a 2008	67

Capítulo VIII	
Presentación, Análisis y Discusión de Resultados	75
8.1 La situación actual de la propiedad intelectual en Guatemala	75
Conclusiones	85
Recomendaciones	87
Bibliografía	89

PRESENTACIÓN

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar –IIJ/URL– tiene el agrado de presentar la investigación sobre *“La protección de la propiedad intelectual en Guatemala y su vinculación a los tratados internacionales”* llevada a cabo por la M.A. Helena Carolina Machado Carballo,* Investigadora/Colaboradora del IIJ/URL.

Esta investigación, constituye el trabajo de graduación de la autora, por el que optó al grado académico de Magíster en Derecho Económico y Mercantil por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, en abril del año 2009. Por su extensión, la investigación se edita y publica en dos partes, que se describen a continuación.

La parte primera, que corresponde al Cuaderno de Estudio No. 102 y al mes de noviembre del presente año. Desarrolla, en el capítulo primero, los aspectos generales del derecho internacional público y, en especial, lo relativo a los instrumentos jurídicos internacionales; en el capítulo segundo, los fundamentos de la protección a la propiedad intelectual; en el capítulo tercero, los instrumentos jurídicos internacionales referentes al derecho de autor; en el capítulo cuarto, se analizan los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos conexos; en el capítulo quinto,

-
- Es Magíster en Derecho Económico y Mercantil; Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria; todos por la Universidad Rafael Landívar. Tiene pensum cerrado de la Maestría en Tributación por la misma casa de estudios superiores. Desde el año 2001, es catedrática en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Y, actualmente se desempeña como Directora del Área Privada de dicha Facultad. Así mismo, posee su bufete profesional donde ejerce la abogacía y el notariado.

se analizan los instrumentos jurídicos internacionales referentes a propiedad industrial.

La parte segunda, que corresponde al Cuaderno de Estudio No. 103 y al mes de diciembre del presente año. Desarrolla, en el capítulo sexto, lo relativo al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech –ADPIC–; en el capítulo séptimo, se analiza el sistema de protección de la propiedad intelectual en nuestro país; y, en el capítulo octavo, se presenta el diagnóstico de la situación actual de la propiedad intelectual en Guatemala. Y, finaliza con las conclusiones y recomendaciones para promover el respeto de los derechos de propiedad intelectual.

Aprovechamos la oportunidad para agradecer a la M. A. Machado Carballo por esta investigación y hacer un justo reconocimiento por el trabajo realizado, con la certeza que contribuirá al fortalecimiento normativo, institucional y procedimental del sistema jurídico de la propiedad intelectual en Guatemala, para que estemos acordes con los avances de la tecnología y de los medios de comunicación del siglo XXI, y se logre una efectiva protección de este derecho, a nivel nacional, regional y mundial.

Dr. Larry Andrade-Abularach

Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas

Guatemala de la Asunción, noviembre/diciembre de 2011.

CAPÍTULO VI TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL: EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO –ADPIC–

6.1. LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL A TRAVÉS DEL ADPIC

Según explica el licenciado Marco Antonio Palacios, para la década de los setenta y más aún en la de los ochenta, el tema de la propiedad intelectual era motivo de preocupación constante para los países desarrollados, puesto que las industrias que estaban vinculadas a la propiedad intelectual se habían convertido en un sector de suma importancia para la economía nacional, y en consecuencia, la inexistencia de los adecuados sistemas de protección en varios países ocasionaba serios problemas de acceso a mercado o de competencia para esas industrias.²⁰⁹

*“Esa falta de protección eficaz a los derechos de propiedad intelectual, con sus consecuentes distorsiones al comercio mundial se definió como un serio obstáculo al mismo y fue incluso denominada como una nueva forma de protección de mercados, neoproteccionismo”.*²¹⁰

En ese momento de la historia, fueron varios los aspectos que llevaron a Estados Unidos a proponer la inclusión del tema de la propiedad intelectual dentro del sistema de comercio internacional, entre ellos puede mencionarse: (a) la amenaza del sector de industrias

209 Palacios López, Marco Antonio y Antequera Hernández, Ricardo, *op. cit.*, nota 102, p. 43.

210 *Ibidem*, p. 44.

de propiedad intelectual como consecuencia de la falta de legislación adecuada en los demás países; (b) la necesidad de balancear su participación en el espacio comercial internacional; (c) determinar el nivel de efectividad del sistema internacional de protección vigente para esta materia.

*“[Esta] relación de la protección de la propiedad intelectual con el comercio multilateral ya fue reconocida en la Rueda de Tokio del GATT, que tuvo lugar en 1973-1979, en la que se llevó a cabo un intento de aprobar un Código Anti-falsificación (Anti-Counterfeit Code). El propósito era evitar el comercio transfronterizo de productos de marca falsificados y la piratería de obras protegidas por derechos de autor. Aunque no se alcanzó ningún acuerdo, los esfuerzos para crear una base legal para un procedimiento conjunto fueron continuados hasta 1984”.*²¹¹

No obstante el interés de los Estados Unidos y de otros países desarrollados, la propuesta no recibió el apoyo esperado, y en la reunión ministerial de 1982:

*“Los Ministros del Grupo de los 77 (grupo de países en desarrollo) declararon que el involucramiento del GATT en tales temas no solamente iría en detrimento de los intereses de los países en desarrollo en los mercados internacionales sino que amenazaría los esfuerzos dirigidos a reformar el GATT para adaptarlo más a las necesidades e intereses de los países en desarrollo [...] Sin embargo, el tema de la propiedad intelectual fue introducido en la agenda aprobada por los Ministros al lanzar la Ronda de Uruguay”.*²¹²

“El Comité Preparatorio de la Rueda Uruguay consideró propuestas de Brasil y Argentina (que excluían el tema de la propiedad intelectual) y un texto de compromiso elaborado por Colombia y Suiza, en nombre de cuarenta delegaciones, que constituyó la base de la declaración ministerial

211 Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial -Asipi-, *Derechos intelectuales*, Argentina, Editorial Astrea, 1991, p. 17.

212 Palacios, Marco Antonio y Antequera Hernández, Ricardo, *op. cit.*, nota 102, p. 46.

de 1986. En dicha declaración se materializó la aspiración de los Estados Unidos de iniciar negociaciones sobre propiedad intelectual en el GATT, con el fin de alcanzar no sólo el reconocimiento formal de los derechos en escala mundial, sino la posibilidad de hacerlos efectivos mediante las medidas preventivas y las sanciones civiles o penales que sean del caso".²¹³

De esta manera se incluyó en las negociaciones de la Ronda Uruguay el grupo de trabajo que se refería a las cuestiones de la propiedad intelectual relacionadas con el comercio, la que fue duramente discutida y objetada por algunos países. Finalmente, el texto de la declaración ministerial establece que:

“a fin de reducir las distorsiones del comercio internacional y sus obstáculos, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de velar porque las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a la vez en obstáculos al comercio legítimo, las negociaciones tendrán por finalidad clarificar las disposiciones del Acuerdo General y elaborar, según proceda, nuevas normas y disciplinas”.²¹⁴

Explica el licenciado Marco Antonio Palacios que:

“las necesidades en el mundo en desarrollo para asegurar una mayor transferencia de tecnología y de atraer mayores flujos de inversión extranjera directa, así como la necesidad de lograr negociaciones serias y profundas en otras áreas de su interés, dieron como resultado el que todos los participantes en la Ronda Uruguay pronto se percataran de que un Acuerdo sobre los ADPIC era, les gustara o no, un elemento esencial para asegurar un paquete final”.²¹⁵

213 Correa, Carlos, *Acuerdo TRIPS. Régimen internacional de la propiedad intelectual*, Argentina, Editorial de Ciencia y Cultura, 1998, p. 15.

214 Sherwood, Robert M., *op. cit.*, nota 94, p. 15.

215 Palacios, Marco Antonio y Antequera Hernández, Ricardo, *op. cit.*, nota 102, p. 47.

Todo lo anterior lleva a comprender por qué un tema propio de la OMPI, como es la protección de la propiedad intelectual, tuvo cabida también en el GATT. Básicamente debe tomarse en cuenta la necesidad de asegurar la observancia de derechos mediante procedimientos ágiles, medidas cautelares y sanciones penales, además de incluir un procedimiento para la solución de diferencias. A todo esto habría que agregar el hecho de que en un mercado globalizado la desigualdad en el nivel de protección se convierte en un factor de distorsión de la libre competencia.²¹⁶

Finalmente:

*“El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio se adoptó como uno de los resultados de la Ronda Uruguay en abril de 1994, es el instrumento internacional más comprensivo y de mayor alcance que se haya suscrito hasta el momento en materia de derechos de propiedad intelectual. Este Acuerdo establece estándares mínimos universales en materia de patentes, derechos de autor, marcas, diseños industriales, indicaciones geográficas, circuitos integrados e información no divulgada (secretos empresariales). Complementa con obligaciones adicionales, los Convenios de París, Berna, Roma y Washington en sus respectivos campos [...] El incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo podría constituir la base de un procedimiento de solución de diferencias bajo las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y, eventualmente, de medidas comerciales de represalias en cualquier área (y no sólo en los derechos de propiedad intelectual) por parte del país afectado por dicho incumplimiento”.*²¹⁷

El ADPIC constituye entonces el pilar fundamental sobre el que se erige el sistema de protección internacional de la propiedad

216 Lipszyc, Delia, “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)”, *Curso Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina*, Uruguay, 1997, p. 4.

217 Correa, Carlos, *op. cit.*, nota 213, p. 9.

intelectual. Si bien antes se ha hecho mención de la importancia del Convenio de Berna y del Convenio de París como pilares que sustentan la protección internacional, estos son Convenios cuya materia es específica, derecho de autor y conexos, en el caso del primero, y propiedad industrial en el caso del segundo. Sin embargo, el ADPIC es el único instrumento internacional que contempla regulación referente no solo a la materia ya protegida por el Convenio de Berna y por el Convenio de París, sino que aún más, se extiende al tema de los circuitos integrados y la información no divulgada. No obstante la importancia de este acuerdo, debe resaltarse el hecho de que el mismo contempla la protección de la propiedad intelectual desde el punto de vista comercial, razón por la cual sus normas adquieren características propias que serán comentadas en su momento.

6.2. ASPECTOS GENERALES DEL ADPIC

El GATT, que se considera el antecedente del ADPIC, tuvo su origen en el propósito de corregir las distorsiones al libre comercio que se habían instaurado en la década de los treinta, y en consecuencia nace jurídicamente en 1947 sobre la base de los fundamentos de la frustrada Organización Internacional de Comercio (OIC). Básicamente regulaba aspectos de política comercial en el tráfico internacional. Dentro de sus funciones, el GATT celebró ocho *rondas* comerciales, la última de ellas fue la de Uruguay, ya mencionada anteriormente. Esta fue la negociación mundial más compleja, ya que tardó más de siete años. Al final de la misma, los negociadores adoptaron un texto que fue firmado por 122 países representados en la Conferencia Ministerial celebrada en Marrakech en 1994; esta *Acta Final* consta de más de 500 páginas en las que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay: las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el Acuerdo de la OMC y sus cuatro anexos:²¹⁸

218 Lipszyc, Delia, *op. cit.*, nota 138, p. 28.

1. 1.A. Acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías.
 - 1.B. Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS).
 - 1.C. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) (*Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights –TRIPS–*).
2. Entendimiento sobre solución de diferencias.
3. Mecanismo de examen de las políticas comerciales.
4. Acuerdos comerciales plurilaterales:
 - a. Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles
 - b. Acuerdo sobre Contratación Pública
 - c. Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos
 - d. Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino.

Fue la mayor negociación comercial que haya existido jamás y, muy probablemente, la negociación de mayor envergadura de cualquier género en la historia de la humanidad. En algunos momentos pareció condenada al fracaso, pero finalmente la Ronda Uruguay dio origen a la mayor reforma del sistema mundial de comercio desde la creación del GATT al final de la Segunda Guerra Mundial.

El Acuerdo OMC sobre Propiedad Intelectual (ADPIC) consiste básicamente en una serie de normas que rigen el comercio y las inversiones en la esfera de las ideas y de la creatividad. Esas normas establecen cómo se deben proteger en los intercambios comerciales el derecho de autor, las patentes, las marcas de fábrica y de comercio, las indicaciones geográficas utilizadas para identificar a los productos, los dibujos y modelos industriales, los esquemas de trazado de los circuitos integrados y la información no divulgada (por ejemplo, los secretos comerciales).

Actualmente la OMC cuenta con 152 países miembros, y en consecuencia a todos ellos les es aplicable el ADPIC, hecho que hace evidente su importancia, además que, como ya se comentó, es el único instrumento que contempla normas relativas a todos los derechos comprendidos en el término *propiedad intelectual*.

6.2.1. Estructura del Acuerdo

- **Preámbulo:** en el que los miembros manifiestan su deseo de reducir las distorsiones al comercio internacional y los obstáculos al mismo, así como la intención de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de que las medidas y procedimientos que se han destinado a hacer respetar los mismos no se conviertan en obstáculos al comercio. Reconocen así mismo, las necesidades especiales de los países menos adelantados y resaltan el deseo de establecer relaciones de mutuo apoyo entre la OMC y la OMPI.
- **Disposiciones generales y principios básicos:** que abarcan del artículo 1 del acuerdo al artículo 8.
- **Disposiciones sustantivas:** que básicamente se refieren a las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos, contenidas en los artículos 9 al 40.
- **Disposiciones administrativas y judiciales:** que regulan lo referente a la observancia de los derechos y a los procedimientos y recursos civiles y administrativos, así como lo relacionado a medidas en frontera y al procedimiento de solución de controversias, comprendidas en los artículos 41 al 64.
- **Disposiciones transitorias:** contenidas en los artículos 65 al 67.
- **Disposiciones institucionales y finales:** del artículo 68 al 73.

6.2.2. Principales disposiciones

- **Ámbito de aplicación:** De conformidad con el artículo 1 los miembros aplicarán las disposiciones del acuerdo, pero podrán contemplar en sus legislaciones nacionales una protección más amplia que la establecida en el ADPIC, por tanto, debe entenderse que las normas establecidas por el acuerdo constituyen un mínimo de protección. A este respecto el autor Carlos Correa indica:

*“no se puede obligar a los Miembros a conceder una protección más amplia que la prevista en el Acuerdo [...] las disposiciones del Acuerdo no son autónomas y no permiten una aplicación directa. Sólo indican cuáles deben ser los derechos mínimos y no los contenidos precisos de esos derechos”.*²¹⁹

- **Convenios sobre propiedad intelectual:** Atendiendo a lo establecido en el artículo 2, los miembros deben cumplir con lo establecido en los artículos 1 al 12 y 19 del Convenio de París.
- **Cláusula de salvaguardia:** Ninguna de las disposiciones del acuerdo (partes I a IV) pueden ir en detrimento de las obligaciones que los miembros pueden tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado de Washington.
- **Principios:** El ADPIC contempla como principios fundamentales los siguientes:
 - **El trato nacional:** Esta norma del ADPIC tiene el mismo alcance que la contemplada en el numeral 1 del artículo 5 del Convenio de Berna, en virtud del cual cada Estado miembro de la OMC debe conceder a los nacionales de los demás países miembros los mismos derechos de autor que otorgue en su legislación interna a sus propios nacionales.

219 Correa, Carlos, *op. cit.*, nota 213, p. 34.

- **El trato de la nación más favorecida:** Según el cual toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Estado miembro a los nacionales de cualquier otro país, se otorgará inmediata e incondicionalmente a los nacionales de todos los demás países miembros de la OMC. Con relación a este principio, el acuerdo contempla cuatro excepciones:
 - * Cuando la ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Estado miembro de la OMC deriven de acuerdos internacionales que no se refieran particularmente a la protección de la propiedad intelectual.
 - * En los casos en que el Convenio de Berna autoriza a subordinar el trato nacional a la condición de reciprocidad material.
 - * En el caso de los derechos conexos respecto de los derechos que no estén previstos en el acuerdo.
 - * En el caso de las previsiones en acuerdos internacionales relativos a la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes que el Acuerdo de la OMC, sujeto a dos condiciones: que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y que no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de los demás miembros de la OMC.
- **Objetivos:** Establecidos en el artículo 7, según el cual la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deben contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Puede observarse en esta norma que no hay mención alguna al estímulo de la actividad creativa, lo cual está de acuerdo con la naturaleza comercial del ADPIC, en el cual las obras son tratadas como mercancías y la preocupación por elevar el nivel de protección del derecho de autor no existe más que en la medida en que se considera que la desprotección de determinado territorio o una protección por debajo de determinados niveles mínimos importa la existencia de una distorsión y un obstáculo al comercio internacional y que una protección eficaz y adecuada junto con medidas y procedimientos destinados a hacer respetar los derechos de propiedad intelectual contribuyen a remover los obstáculos al comercio legítimo.

- ***La regla general:*** De conformidad con el artículo 9.1 del ADPIC, los Estados miembros de la OMC deben cumplir con los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna, y en casos en que resulte aplicable, el régimen preferencial para los países en desarrollo que consta en el anexo a dicha acta. En consecuencia, los Estados miembros, sean o no parte del Acta de 1971 del Convenio de Berna, deberán aplicar las normas mencionadas a los nacionales de todos los demás miembros de la OMC.

Esta disposición tendrá por efecto la adhesión a dicha Acta de París tanto de los países que ya forman parte de la Unión de Berna a través de un acta anterior como de aquellos que aún están fuera, porque los países miembros de la OMC, sean o no parte del Acta de París del Convenio de Berna, deben ajustar su legislación interna a los mínimos convencionales de Berna; de este modo se produce una armonización prácticamente universal de las legislaciones internas sobre derecho de autor en los niveles mínimos fijados en el Acta de París del Convenio de Berna y en las disposiciones particulares del ADPIC en materia de derecho de autor (artículos 9 a 13) y de observancia de estos derechos según las previsiones de la parte III (artículos 41 a 61). Si un país miembro de la OMC no acuerda a los nacionales de los demás Estados miembros esa protección mínima,

es aplicable el *entendimiento de solución de diferencias*, que constituye el anexo 2 del Acuerdo de la OMC.

- **La excepción a la regla general (el Berna menos)**: Según lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 9.1 del ADPIC, ningún miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6 bis del Convenio de Berna ni respecto de los derechos que derivan del mismo. Este artículo 6 bis protege el derecho moral y los derechos que se derivan del mismo. En el numeral 1 se establece el contenido del derecho moral y en el numeral 2 lo relacionado con la duración de este derecho moral. En consecuencia, la protección al derecho moral del autor quedó fuera del ámbito de aplicación del ADPIC, por lo que aun cuando un Estado miembro no aplique las disposiciones referidas del Convenio de Berna, no estaría incumpliendo el ADPIC y no podría aplicarse el entendimiento de solución de diferencias. Sin embargo, este artículo 6 bis del Convenio de Berna sí tiene plena aplicación para los países que son miembros de la Unión de Berna, ya que el ADPIC es un arreglo particular, según se deduce del contenido del artículo 20 del Convenio de Berna.
- **Principio general de protección**: El artículo 9 del ADPIC contiene el *principio general de protección de las obras*, en virtud del cual el derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí. Aunque este principio no aparece literalmente contemplado en el Convenio de Berna, ya se había generalizado entre los estudiosos de esta materia que el derecho de autor se preocupaba por proteger la expresión formal en que el autor manifiesta su idea, mas no la idea misma.
- **Normas específicas (plus Berna)**: El ADPIC contempla algunas normas que contienen una protección más amplia o definida que las establecidas en el Convenio de Berna. Entre ellas pueden mencionarse:

- * **Programas de ordenador:** Contenido en el numeral 1 del artículo 10 del ADPIC, se preceptúa que ya sea que se trate de programas fuente o de programas objeto, se deben proteger como obras literarias a tenor de lo establecido en el Convenio de Berna. Esto significa que los programas de ordenador deben ser protegidos por el derecho de autor; que debe descartarse la aplicación de las disposiciones sobre otras clases de obras, como las de artes aplicadas; y que los programas de ordenador se benefician automáticamente de la misma protección que tienen las obras literarias.

- * **Compilaciones de datos:** Contemplados en el numeral 2 del artículo 10 de este instrumento. En virtud de esta norma los Estados miembros deben proteger tanto a las compilaciones de datos legibles por máquina (bases de datos almacenados electrónicamente) como en otra forma (sobre papel) cuando *“por razones de la selección y disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual”*. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos. La protección que se contempla en este artículo está basada en el numeral 5 del artículo 2 del Convenio de Berna, pero es mucho más amplia, ya que el mencionado artículo del Convenio de Berna se refiere a colecciones de obras literarias y artísticas; en cambio, la norma de ADPIC protege también las compilaciones originales de elementos no protegibles (datos y otros materiales), dejando a salvo *“cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos”*.

“Esta disposición tiene como propósito dotar de una protección especial a un área que es particularmente sensible por las importantes inversiones económicas que demandan la formación y mantenimiento de las bases de datos fácticos suprimiendo la posibilidad de oponer cuestiones de interpretación acerca de su tutela por el derecho de autor, sujeto a cumplimiento del criterio general para la protección de las colecciones o

*compilaciones (que sean originales por la selección o disposición de las materias)”.*²²⁰

- **Derechos de arrendamiento sobre los programas de ordenador y las obras cinematográficas:** Según el artículo 11 de este acuerdo, los Estados miembros deben conferir expresamente a los autores y a sus derechohabientes un derecho exclusivo de alquiler comercial al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas. El artículo 14.4 extiende este derecho a las grabaciones sonoras.

Esta norma prevé dos excepciones a esta obligación: cuando el programa de ordenador no es en sí mismo el objeto esencial del arrendamiento comercial; y, cuando el arrendamiento de la obra cinematográfica no *“haya dado lugar a una realización muy extendida de copias que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción”*.

- **Duración de la protección:** El artículo 12 dispone:

“Cuando la duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicable se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su realización”.

- **Limitaciones y excepciones:** De conformidad con el artículo 13 los miembros deben circunscribir:

“las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales en que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos”.

220 Lipszyc, Delia, *op. cit.*, nota 216, p. 15.

En consecuencia, las condiciones acumulativas a que el numeral 2 del artículo 9 del Convenio de Berna sujeta la posibilidad de que las legislaciones nacionales establezcan limitaciones al derecho de reproducción consagrado en el numeral 1 de ese artículo (que sean en determinados casos especiales, que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos), se extienden expresamente a todas las limitaciones admitidas en el Convenio de Berna.

- **Disposiciones de prevención de ciertos comportamientos abusivos o contrarios a los objetivos del acuerdo:** El numeral 2 del artículo 8 prevé la posibilidad de que los miembros apliquen medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con el acuerdo, para prevenir, entre otras cosas, ciertos comportamientos abusivos de los derechos de propiedad intelectual o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.
- **Procedimientos y recursos civiles y administrativos:** Contenido en los artículos 43 a 49 del Acuerdo, en virtud de los cuales se obliga a los miembros a poner a disposición de los titulares de los derechos de propiedad intelectual procedimientos judiciales civiles justos y equitativos, con especial referencia a las garantías procesales que deben contener, a las pruebas y a los mandamientos judiciales ordenando a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas, para impedir que los productos importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana. Las autoridades judiciales están facultadas para ordenar que se pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que le haya causado un infractor que sabía o tenía motivos razonables para saber que desarrollaba una actividad infractora; y los gastos del titular del derecho, los que pueden incluir los honorarios de los

abogados que sean procedentes. Aunque el infractor no supiera que desarrollaba una actividad infractora, se puede ordenar la reparación por beneficios o resarcimiento de daños si resulta procedente. Para lograr la disuasión de infracciones, las autoridades judiciales pueden ordenar que las mercancías en infracción sean retiradas de los circuitos comerciales sin indemnización alguna, o que sean destruidas, siempre que con ello no se violen garantías constitucionales.

- **Medidas provisionales:** Se prevé en el artículo 50, la adopción de medidas provisionales o cautelares rápidas y eficaces para evitar que se produzca la infracción y para preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción. Estas medidas pueden ser dictadas sin haber oído a la otra parte, de conformidad con el artículo 50 (2).
- **Medidas en frontera:** De conformidad con el artículo 52, los Estados miembros deben adoptar procedimientos para que el titular de un derecho de propiedad intelectual, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías falsificadas o pirata, pueda solicitar que las autoridades aduaneras suspendan su despacho a plaza durante un cierto tiempo no mayor de diez (10) días hábiles, a fin de que se inicie la acción principal conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión.

“Los Estados Miembros no tienen la obligación de aplicar estas medidas a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento (importaciones paralelas), ni tampoco a las mercancías en tránsito ni a las importaciones insignificantes, a las que define como pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y que formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas”.²²¹

221 *Ibidem*, p. 23.

- **Sanciones penales:** Se prevé la obligación de los Estados miembros de establecer procedimientos y sanciones penales, al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas y de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles deben incluir la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente.²²²
- **Disposiciones en materia de propiedad industrial:** Aparte de las normas comentadas anteriormente que tienen mayor relación con el derecho de autor, el ADPIC contempla disposiciones en materia de propiedad industrial, entre las que están:
 - **Marcas de fábrica o de comercio:** El artículo 15 estipula que pueden constituir una marca de fábrica o de comercio “*cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes y servicios de una empresa de los de otras empresas*”. Pueden registrarse como marcas las palabras, nombres de personas, combinación de colores o cualquier combinación de estos signos. Los Estados miembros pueden exigir para el registro de las marcas que los signos que las componen sean “*perceptibles visualmente*”. De igual manera, pueden supeditar al uso la posibilidad de registro, pero en ese caso no puede denegarse una solicitud por el motivo de que el uso pretendido no ha tenido lugar antes de la expiración de un período de tres (3) años contado a partir de la fecha de la solicitud.

El artículo 16 dispone que se aplicará *mutatis mutandi* a los servicios lo contemplado en el artículo 6 bis del Convenio de París. También se aplicará este artículo del Convenio de París a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión

²²² Artículo 61.

entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.

La duración de la protección debe ser como mínimo de siete (7) años prorrogables indefinidamente.

- **Indicaciones geográficas:** Según el artículo 22 (1) de este Acuerdo las indicaciones geográficas son aquellas:

“que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico”.

Conforme a los artículos del 22 al 24 del Acuerdo, cada Miembro debe establecer los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones, tales como clase, tipo, estilo, imitación u otras analogías.

- **Dibujos y modelos industriales:** Conforme a los artículos 25 y 26 del Acuerdo, los Miembros deben establecer la protección de dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales. Se deben asegurar de que las prescripciones que hayan de cumplirse para conseguir la protección de los dibujos o modelos textiles no dificulten injustificablemente las posibilidades de búsqueda y obtención de esa protección. La duración de la protección concedida debe ser de diez (10) años como mínimo.

- **Patentes:** Conforme al artículo 27 numeral 1 del Acuerdo, podrán obtenerse las patentes por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, “*siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial*”. Sin embargo, los Miembros pueden excluir de la patentabilidad las invenciones “*cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad*” (Art. 27, numeral 2), incluso para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que la exclusión no se haga solo porque la explotación está prohibida por su legislación.

También pueden excluir de la patentabilidad los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; las plantas y los animales excepto los microorganismos y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Deben proteger las obtenciones vegetales mediante patentes (art. 27, numeral 3).

La duración de la protección concedida por la patente no puede ser inferior a veinte (20) años (art. 33).

- **Esquemas de trazados de los circuitos integrados (topografías):** Conforme al artículo 35 del Acuerdo, los Miembros convienen en otorgar protección a los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados de conformidad con lo establecido en el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (Tratado de Washington), a excepción de las normas establecidas en los artículos 2 a 7 (salvo el párrafo 3 del artículo 6), el artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 16.

La protección concedida a los esquemas de trazados no puede ser inferior a diez (10) años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud al registro, en los casos en que el registro sea obligatorio; a partir de la fecha de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo, cuando no sea obligatorio el registro. Los Miembros pueden establecer que la protección caducará a los quince (15) años de la creación del esquema de trazado (art. 38).

- **Protección de la información no divulgada:** Para garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal en virtud de lo establecido por el artículo 10 bis del Convenio de París, los Miembros deben proteger la información no divulgada. Para que una persona individual o jurídica tenga la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, debe cumplir con las siguientes condiciones:

“a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla” (art. 39, numeral 2).

CAPÍTULO VII SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL EN GUATEMALA

7.1. INTRODUCCIÓN

Se ha insistido ya en que la protección de la propiedad intelectual no se ha generado en los últimos años, ni siquiera en las décadas recientes, como podría pensarse debido al auge que ha tomado. La necesidad de proteger esta materia se hizo evidente hace más de cien años y desde entonces se ha realizado un trabajo continuo para lograr la protección mundial de la misma, tanto a través de instrumentos internacionales, como de las legislaciones internas de cada uno de los Estados.

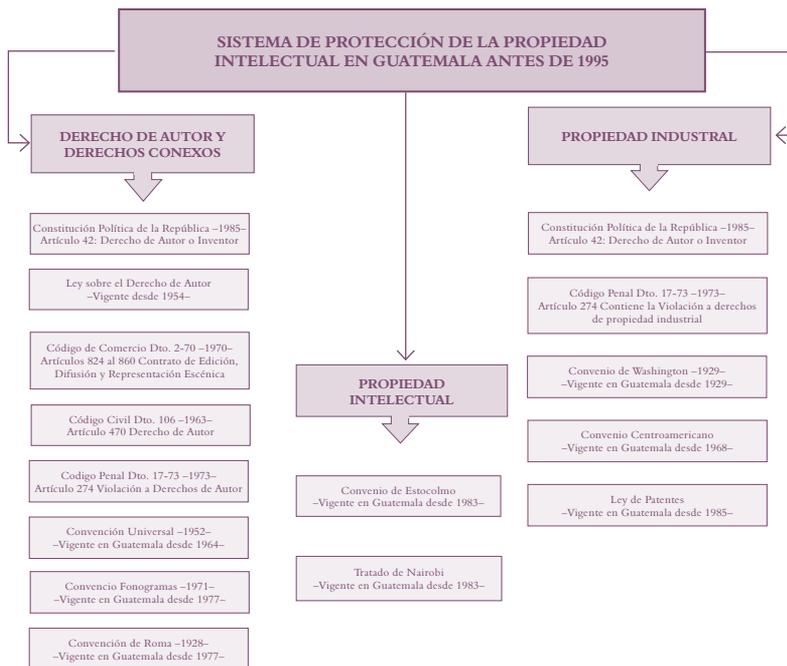
Guatemala no se ha quedado al margen de ese esfuerzo, y aunque puede afirmarse que en los últimos veinticinco años se ha hecho más evidente el interés en legislar la materia, tanto mediante la creación de normas internas como a través de la adhesión a tratados internacionales, lo cierto es que desde hace más de cincuenta años se cuenta con normativa referente a la propiedad intelectual. La que, como es obvio, se ha visto sustituida por normas más recientes acordes a la tendencia internacional de protección y a los compromisos adquiridos al adherirse a cada tratado específico en la materia.

El análisis minucioso de cuerpos legales que han sido derogados escapa al objetivo del presente trabajo, sin embargo, sí se considera importante mencionar los mismos a fin de resaltar posteriormente las principales innovaciones que la normativa vigente ha introducido respecto a la legislación derogada.

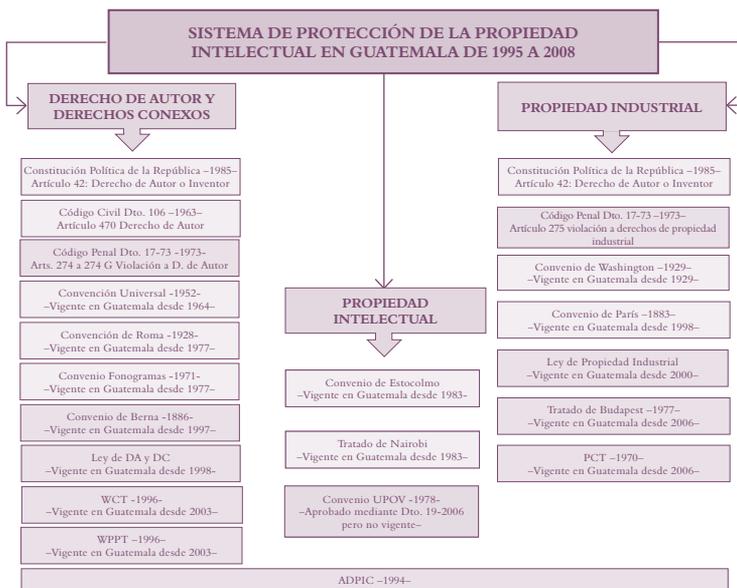
Tomando en cuenta que, tal como se ha mencionado, el ADPIC se erige en pilar fundamental de protección de ambos campos de la propiedad intelectual, se ha considerado oportuno visualizar la conformación del Sistema de Protección de esta materia en Guatemala antes de la entrada en vigencia del ADPIC y en la actualidad. Los esquemas siguientes, muestran la integración del Sistema de Protección de la Propiedad Intelectual en Guatemala antes de 1995 y a la presente fecha –1995 a 2008–, cuya visualización será útil para luego poder comentar las innovaciones más importantes que se han introducido en el sistema normativo en los últimos años.

Es necesario resaltar que desde 1902 Guatemala ha sido parte de distintas Convenciones Interamericanas, tanto en materia de derecho de autor como de propiedad industrial, sin embargo, no se han incluido las mismas en los esquemas correspondientes por no considerarse relevantes, toda vez que los tratados multilaterales han venido precisamente a contemplar de manera más eficiente lo que antes se regulaba a través de dichas Convenciones, haciendo que las mismas pierdan aplicación. Sí se incluyen, por el contrario, algunos instrumentos internacionales que, aun cuando el análisis de los mismos escapa a los objetivos del presente trabajo, se ha considerado importante mencionar y por tanto serán comentados brevemente en el apartado correspondiente a cada área.

ESQUEMA 01



ESQUEMA 02



7.2. SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

7.2.1. ANTES DE 1995

Tal como pudo observarse en el Esquema 01, hasta antes de 1995, el sistema de protección del derecho de autor y derechos conexos en Guatemala estaba conformado de la siguiente manera:

- **Constitución Política de la República de Guatemala:** Que en su artículo 42 reconoce como derecho individual de la persona humana “*el derecho de autor y el derecho de inventor*”, estableciendo que los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

- ***Ley sobre el Derecho de Autor:*** Que se refiere al Decreto 1037 que estuvo vigente desde 1954 hasta 1998. Esta ley se emitió como consecuencia de la adhesión de Guatemala a la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas suscrita en Washington en 1946 y ratificada por Guatemala en 1951. En el segundo considerando de este cuerpo legal se establece que es:

“urgente y necesario incorporar en la legislación interna del país normas adecuadas con el fin de estimular y amparar eficazmente los intereses morales y materiales de los autores nacionales fomentando las actividades intelectuales de la cultura en general”.

Esta ley contenía 32 artículos. Es importante resaltar que la protección reconocida por este cuerpo legal era específica para los autores, y en consecuencia, no se contemplaba ninguna norma en relación a los titulares de derechos conexos.

a) Principales disposiciones:

- * El artículo 1 contemplaba ya la protección sin necesidad de formalidad alguna.
- * El artículo 3 permitía mediante ficción legal, que los empresarios y las personas jurídicas que producían obras tales como enciclopedias y diccionarios, gozaran del derecho de autor, sin perjuicio del que pudiera corresponderles a las personas individuales.
- * El artículo 6 establecía un listado de las obras susceptibles de protección.
- * El artículo 9 dejaba fuera de la protección a los textos legales, pero sí protegía sus traducciones.
- * El artículo 10 establecía las facultades del autor, entre las que se incluían la reproducción, difusión, publicación,

representación y ejecución, distribución, así como autorizar la transformación de la misma.

- * El artículo 13 establecía un plazo de protección de cincuenta (50) años después de la muerte del autor.
- * En los artículos 17 y 18 se contemplaban ciertas limitaciones al derecho de autor, siempre que en la utilización se indicara la fuente y que se respetara la integridad de los fragmentos utilizados.
- * En el artículo 19 se establecía que aunque el autor dispusiera de su derecho patrimonial, mantenía el moral de paternidad e integridad de la obra.
- * Del artículo 21 al 29 se contemplaban las acciones y procedimientos judiciales que podían plantearse como consecuencia de la violación al derecho de autor protegido por la ley.
- **Código de Comercio**: Que contemplaba en el Capítulo VII del Libro IV lo referente a los contratos de edición, reproducción y ejecución de obras.

b) *Principales disposiciones del contrato de edición:*

- * Mediante el contrato de edición, el titular del derecho sobre una obra, se obligaba a entregarla al editor y este a reproducirla y difundirla (art. 824).
- * Si no se pactaba lo contrario, se entendía que el derecho de autor lo conservaba el titular (art. 825). Nótese que esta norma aceptaba estipulación en sentido opuesto, es decir, que era permitido que el derecho de autor se transmitiera al editor como consecuencia del contrato.

- * Se establecía el pago de honorarios al autor, ya sea por cantidad fija o en proporción a los beneficios obtenidos (art. 826). Si no se especificaba el porcentaje de participación al autor se entendía que era el veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público (art. 831).
- * Si no se pactaba plazo, la ley presumía que el mismo era de seis (6) meses desde la fecha de entrega del original.
- * Se permitía al editor fijar el precio de venta de la edición, sin embargo, el mismo no podía elevarse de forma que se limitara la circulación de la obra (art. 830).
- * El autor tenía prohibido suscribir un nuevo contrato de edición mientras no se hubiera vencido el plazo fijado para la venta de la obra, o se agotara la edición. Sin embargo, se permitía al autor ejercitar otros actos de reproducción de la obra por medios distintos a los pactados en el contrato y no afectaban las posibilidades de venta de la obra editada (arts. 834 y 841).
- * Se reconocía el derecho de paternidad e integridad de la obra y el derecho de modificar la obra (arts. 835 al 837).
- * De conformidad con el artículo 851 se consideraban nulas las disposiciones por las cuales un autor comprometía íntegramente su producción futura o se obligaba a no producir total o parcialmente.

c) *Principales Disposiciones del Contrato de Difusión y Representación Escénica:*

- * Según el artículo 852, por los contratos de difusión y de representación teatral o escénica, el dueño, gerente, director o empresario de una entidad o establecimiento dedicado legalmente a dichas actividades, convenía con el autor de una

obra de cualquier índole, que la misma fuera difundida o representada mediante radiofonía, televisión, cinematografía, teatro o escena, grabación o impresión sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otro procedimiento apto para la reproducción sonora o proyección.

- * Se establecía que el empresario no podía ceder la obra ni hacerla ejecutar por otra empresa, ni comunicarla a ninguna persona extraña, sin expreso consentimiento del autor (art. 859).
- * De acuerdo con el artículo 860, las disposiciones del contrato de edición se aplicaban a estos otros contratos en lo que fuera aplicable.
- **Código Civil**: De conformidad con el artículo 470, Capítulo I del Título II del Libro Segundo:

“Derecho de Autor. El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias”.

Nótese que aun cuando el epígrafe del artículo se refiere al derecho de autor, la norma hace relación al derecho de propiedad que le corresponde a la persona sobre cualquier producción del ingenio o del talento, lo que conllevaría a extender ese derecho de propiedad también a las creaciones con aplicación comercial o industrial, que correspondería al ámbito de la propiedad intelectual.

- **Código Penal**: Contemplaba únicamente el artículo 274, que establecía:

“Violación a Derechos de Autor. Quien violare los derechos de propiedad industrial o intelectual de otro, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes”.

Es importante resaltar en este delito dos aspectos: en primer lugar, aunque el epígrafe hace relación a derechos de autor, la norma se refiere a la violación de derechos de propiedad industrial o intelectual en general, lo que permitiría la aplicación de la misma a la violación tanto de los derechos de propiedad industrial como a los de derecho de autor. En segundo lugar, es preciso llamar la atención en que para la comisión de este delito se contempló únicamente una sanción pecuniaria.

- **Convención Universal**: Esta Convención, según explica la doctora Lipszyc:

*“se originó con el propósito de unificar –o al menos conciliar– y extender la protección dispensada por el Convenio de Berna y por las convenciones interamericanas en sus respectivas áreas de influencia: los países europeos y sus colonias, por un lado, y las Repúblicas del continente americano por el otro”.*²²³

La idea de la unificación de la protección en materia de derecho de autor comenzó a propugnarse en 1928 como consecuencia de dos hechos: (1) que el sistema, que se consideraba eminentemente europeo, del Convenio de Berna no lograba universalizarse; (2) que la existencia de las múltiples convenciones interamericanas suscritas entre los distintos países de América dificultaba la uniformidad de la protección. En el VI voto de la Conferencia de revisión del Convenio de Berna celebrada en Roma (1928) se exterioriza en forma oficial la preocupación por integrar ambos sistemas. Sin embargo, estos esfuerzos no dieron los resultados esperados sino hasta que en 1947 la UNESCO retoma la iniciativa de la unificación y la universalidad.

Luego de siete años de preparación, el 6 de septiembre de 1952 culminaron los trabajos de la Conferencia Internacional convocada por la UNESCO en Ginebra con la Adopción de la Convención

223 Lipszyc, Delia, *op. cit.*, nota 123, p. 744.

Universal sobre Derecho de Autor. Durante esta Conferencia prevaleció el criterio de una tercera convención intermedia que contuviera solamente algunos principios comunes a ambos sistemas (el europeo del Convenio de Berna y el interamericano) y, sobre la base de abandonar la pretensión de alcanzar una legislación uniforme o un ascenso en el nivel de protección, la Convención Universal pudo cumplir el propósito de armonizar las distintas convenciones, arreglos y tratados en la materia y lograr la universalización de la protección internacional del derecho de autor.

Esta Convención no se creó para sustituir el Convenio de Berna, las convenciones del sistema interamericano o las otras convenciones multilaterales o bilaterales, de acuerdo con lo expresamente estipulado en la misma, ya que contempla cláusulas de salvaguardia en ese sentido, en sus artículos *XVII* al *XIX*.

La Convención Universal fue ratificada por Guatemala en 1964.

d) Principios Fundamentales: Entre los principios básicos de la Convención, se encuentran:

* **Trato nacional:** Contenido también en el Convenio de Berna, según el cual se dará a los extranjeros la misma protección concedida a los nacionales.

* **La protección mínima:** La Convención establece que:

“todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional” asume el compromiso de considerar satisfechas tales exigencias respecto de toda obra protegida por la Convención, si desde la primera publicación de dicha obra *“todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de*

*cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo © acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación”.*²²⁴

- **Convenio Fonogramas:** Este instrumento está vigente en Guatemala desde 1977. Para el análisis del mismo ver apartado 4.2.2. del Capítulo IV.
- **Convención de Roma:** Vigente en Guatemala desde 1977. No se comenta la misma por haberse ya analizado en el apartado 4.2.1.

7.2.2. DE 1995 A 2008

En el Esquema 02 se observan los instrumentos que conforman el Sistema de Protección del derecho de autor en la actualidad, por la incorporación de normas que se ha efectuado en la legislación en el período comprendido de 1995 a 2008. De esa cuenta, el sistema queda integrado de la manera siguiente:

- **Constitución Política de la República de Guatemala:** Artículo 42 ya mencionado en el apartado anterior.
- **Código Civil:** Artículo 470 citado en el apartado anterior, el que no ha sufrido modificación alguna.
- **Código Penal:** Este cuerpo legal es el que más modificaciones ha sufrido para adaptarse a las normas que se han incorporado al sistema legal en materia de derecho de autor. Mediante el Decreto 48-95 se estableció que quien incurriera en cualquiera de los trece actos indicados en dicha norma cometía el *delito de violación a los derechos de autor y conexos*, estableciendo una sanción de prisión (4 a 6 años) y pecuniaria (Q.50,000.00 a Q.100,000.00 de multa). Posteriormente mediante el Decreto 33-96 se reformó el nombre de Capítulo VII quedando como “*De los delitos contra el derecho de*

224 Artículo 3 de la Convención Universal.

autor, la propiedad industrial y delitos informáticos” e incorporó los artículos siguientes:

- * 274 A: Adiciona el delito de destrucción de registros informáticos.
- * 274 B: Adiciona el delito de alteración de programas.
- * 274 C: Adiciona el delito de reproducción de instrucciones o programas de computación.
- * 274 D: Adiciona el delito de registros prohibidos.
- * 274 E: Adiciona el delito de manipulación de información.
- * 274 F: Adiciona el delito de uso de información.
- * 274 G: Adiciona el delito de programas destructivos.

Todos los delitos que se incorporaron mediante esta reforma establecían como sanción pena de prisión y multa.

Posteriormente, se introdujeron otras reformas al Código Penal mediante los Decretos 56-2000 y 11-2006. En la actualidad el artículo 274 es el que contiene los delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos. Esta norma contempla veintidós literales que especifican las actividades que se consideran ilícitas y para las cuales se contempla la sanción de prisión de uno a seis años y una multa de Q.50,000.00 a Q.750,000.00 para el responsable del hecho delictivo. Es oportuno resaltar el contenido de la literal k) que establece:

“Manufacture, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arrende o de cualquier forma distribuya un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razón para saber que el dispositivo o sistema sirve o asiste principalmente para decodificar una señal de satélite codificada, que tenga un programa sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, o la recepción y distribución intencionada de una señal que lleva un

programa que se originó como señal satelital codificada, sabiendo que fue decodificada sin la autorización del distribuidor de la señal”.

Antes de la incorporación de este delito no existía en la legislación ninguna norma relacionada con la distribución ilícita de las señales, ya que Guatemala aún no es parte de la Convención de Bruselas, no obstante ser un compromiso adquirido de conformidad con el artículo 15 (4) del TLC.

- **Convención Universal:** Ya comentada en el apartado inmediato anterior.
- **Convención de Berna:** Que se encuentra vigente en Guatemala desde 1997. No se comenta la misma por haberla ya analizado en el apartado 3.2.1. del Capítulo III.
- **Ley de DA y DC:** Decreto 33-98 del Congreso de la República. Que constituye la ley específica de la materia y que fue la que derogó el Decreto 1037 que antes de esta fecha regulaba lo referente al Derecho de Autor y Derechos Conexos. Esta ley cuenta con 139 artículos y además tiene su respectivo Reglamento, que es el Acuerdo Gubernativo 233-2003. En los considerandos de la ley se hace énfasis en el hecho de que el derecho de autor está reconocido en la Constitución Política de Guatemala como un derecho humano y que Guatemala, como Parte de la Convención de Roma y del Convenio de Fonogramas, debe proteger a los titulares de los derechos conexos. No se menciona en los considerandos ningún otro instrumento internacional en el que se hayan inspirado los legisladores para la creación de este cuerpo legal, sin embargo, es necesario tener presente que en este momento histórico en que se emite la Ley de DA y DC, Guatemala ya formaba parte del Convenio de Berna y de la OMC y en consecuencia, le era aplicable ya el ADPIC. Es preciso tomar en cuenta estos hechos, pues uno de los compromisos adquiridos con la entrada en vigencia del ADPIC era adecuar la legislación de

manera que la misma otorgara los niveles mínimos de protección reconocidos internacionalmente, así como la aplicación de los artículos 1 al 21 del Convenio de Berna.

Puede observarse entonces que, precisamente a partir de la entrada en vigencia del ADPIC, se hace más evidente y necesario actualizar la legislación a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del referido instrumento.

A criterio de la autora, la Ley de DA y DC es un cuerpo legal que se adecúa a las exigencias actuales y que respeta la protección mínima que a través de los distintos instrumentos jurídicos internacionales se han otorgado a los titulares del derecho de autor y de los derechos conexos.

La ley está estructurada en diez títulos, cada uno con sus correspondientes capítulos y artículos y contempla además de las normas específicas de protección al autor y a los titulares de derechos conexos, lo relativo al registro de obras, las sociedades de gestión colectiva y la observancia efectiva de los derechos.

e) **Principales disposiciones:** Entre las principales normas de la Ley de DA y DC que constituyen innovación respecto al Decreto 1037, pueden mencionarse las siguientes:

- * **Ámbito de protección:** Se establece en el artículo 1 que la ley tiene:

“por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión”.

Es necesario resaltar que desde esta primera norma de la ley se establece que el ámbito de protección abarca tanto el derecho de autor como los derechos conexos, lo que constituye un gran avance en relación con la ley derogada, pues tal como se analizó en el apartado 7.2.1. de este mismo capítulo, el Decreto 1037 se ocupaba

específicamente de la protección de los autores dejando desamparados a los titulares de derechos conexos.

- * **Principio del trato nacional:** Este principio que aparece en varios de los instrumentos internacionales ya analizados, se incorpora a la Ley de DA y DC mediante el artículo 2, que establece que *“los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos, recursos jurídicos y medios legales para defender sus derechos, que los guatemaltecos”*. Es oportuno mencionar que el contenido de esta norma fue reformado mediante el Decreto 11-2006 que contiene las *“Reformas Legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América”*.
- * **Protección automática de la obra:** Contenida en el artículo 3, en el que se preceptúa que *“el goce y ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en esta ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí”*. La protección sin formalidades ya estaba contemplada en el Decreto 1037 derogado, sin embargo, se aplicaba específicamente al autor; ahora, se extiende a la protección de los derechos conexos y resalta la posibilidad de coexistencia de ambos sin menoscabo de los mismos.
- * **Definiciones:** El artículo 4 contiene varias definiciones entre las que se mencionan: artista intérprete o ejecutante, distribución al público, divulgación, fijación, medida tecnológica efectiva, obra audiovisual, programa de ordenador, sociedad de gestión colectiva, etc.
- * **Autoría:** De conformidad con el artículo 5 únicamente las personas físicas pueden ser autoras de una obra, aunque se establece la posibilidad de que el Estado y las personas jurídicas sean titulares de los derechos patrimoniales. En este aspecto cabe recordar que el Decreto 1037 sí contemplaba la posibilidad de que las personas jurídicas que se dedicaban a la producción de obras tales como enciclopedias o diccionarios fueran consideradas autoras de las mismas.

- * **Listado de obras:** El artículo 6 del Decreto 1037 contemplaba un listado cerrado de las distintas obras que podían ser objeto de protección. La Ley de DA y DC contiene en el artículo 15 un listado enunciativo que contempla once literales con distintos ejemplos de obras que son susceptibles de protección y el último párrafo del artículo establece que *“la enumeración anterior es ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de esta ley, tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro”* y con esta afirmación deja la puerta abierta a que cualquier obra pueda ser protegida.

- * **Contenido del derecho de autor:** Según se establece en el artículo 18 *“el derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales”*. Aun cuando en el Decreto 1037 se contemplaban varias facultades de orden moral y sobre todo, patrimonial, la ley no indicaba claramente que ambas facultades eran las que integraban el derecho de autor, y de hecho, pareciera ser que dicho cuerpo legal le daba más importancia a las facultades de orden patrimonial que estaban contempladas en el artículo 10. La Ley de DA y DC ha dedicado ocho artículos a la delimitación de las facultades de orden moral y de orden patrimonial, estableciendo que *“el derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable”*, que son las principales características que la doctrina y los tratados internacionales han reconocido a este tipo de facultades. Asimismo, indica en el artículo 22 que las distintas formas de utilización contempladas en la ley son independientes entre sí, lo que significa que la autorización concedida para una forma de explotación no implica que se le pueda dar a la obra un uso distinto.

- * **Categorías de obras especiales:** Contempladas en los artículos 26 al 42 bis, en los que se regulan aspectos específicos de obras audiovisuales, programas de ordenador y bases de datos, obras plásticas, obras musicales y artículos periodísticos.

- * **Plazo de protección:** Contenido en el artículo 43 en el que se establece que *“los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte”*. En este sentido, el Decreto 1037 contemplaba una protección de cincuenta (50) años *post mortem auctoris*, por lo que la Ley de DA y DC amplía en veinticinco (25) años el plazo de protección.
- * **Derechos conexos:** Ámbito que no estaba protegido por el Decreto 1037, se encuentra ahora regulado en los artículos 50 al 62 que contemplan normas específicas de protección para los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Se establece para ellos el mismo plazo de protección de setenta y cinco (75) años que, en estos casos se cuenta a partir de la realización de los fonogramas, de la interpretación o ejecución, o de la emisión de radiodifusión, según el caso.
- * **Limitaciones a la protección:** Contenidas en los artículos 63 al 71, contemplan todos los actos susceptibles de ser realizados sin necesidad de autorización ni pago al autor, estableciendo en cada caso las condiciones que deben reunirse a efecto de poder utilizar la obra.
- * **Transferencia de los derechos patrimoniales:** Artículos 72 al 103. Se refieren estas normas a la forma en que los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transmisión total o parcial a un tercero. Es importante aquí resaltar dos principios que han sido plasmados en la ley, así: *“La transferencia de los derechos de autor y derechos conexos queda limitada al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas, al plazo y al ámbito territorial que se determinen”*. Esta norma contenida en el artículo 73 concuerda con los principios que en doctrina se han señalado para la cesión en el ámbito del derecho de autor, entendiéndose que cuando se realiza la misma se refiere única y exclusivamente

a aquellas formas de uso o explotación que específicamente se detallaron en el contrato, pues el autor conserva siempre la facultad de explotar la obra en todas las demás formas no previstas en la cesión. Por otra parte, el artículo 74 indica que *“Es nula la transferencia de utilización de todas las obras que el autor pueda crear en el futuro, así como las disposiciones por las que el autor se comprometa a no crear obras”*. Esta prohibición estaba pobremente prevista en el artículo 851 del Código de Comercio que fue derogado por la Ley de DA y DC. En este título se incluyeron las disposiciones relativas a los contratos de edición, de representación y ejecución pública y de fijación de obra.

- * **Registro de la Propiedad Intelectual:** Se crea mediante esta ley el Registro de la Propiedad Intelectual, cuya atribución principal es *“garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los titulares”*. Se ha marcado en negrilla esta última frase pues es imprescindible tener presente que el registro de la obra se realiza por voluntad del autor, ya que no es requisito para gozar la protección legal. Esta es otra gran innovación respecto al Decreto 1037 pues dicha norma no contemplaba la creación de ninguna entidad encargada de esta función.

- * **Sociedades de gestión colectiva:** Se contempla en el título VIII de la Ley de DA y DC. Las entidades de gestión colectiva que, de conformidad con el artículo 113, se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro, tienen por objeto *“la defensa y administración de los derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley”*. Estas entidades no estaban reguladas en el Decreto 1037, sino que se incorporan en la legislación con la entrada en vigencia de la Ley de DA y DC.

- * **Observancia efectiva de los derechos:** En los artículos 126 al 134 de la Ley se establece lo relativo a la obtención de medidas cautelares, medidas en frontera y acciones civiles que pueden plantearse por la inobservancia de los derechos de autor y conexos. Las disposiciones contenidas en este capítulo se redactaron en concordancia con lo dispuesto en el ADPIC sobre este tema y adicionalmente, fueron reformadas mediante el Decreto 11-2006 que contiene las “*Reformas Legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América*”.

Como puede observarse, la Ley de DA y DC es un cuerpo normativo que contempla todos los aspectos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, brindando un marco de protección adecuado a los estándares fijados internacionalmente en los distintos instrumentos jurídicos, asegurando de esta forma la efectiva tutela de los derechos que corresponden a los titulares de los mismos. Cuenta además con su respectivo reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo 233-2003, el que no se analiza por escapar a los objetivos del presente trabajo.

- **WCT:** Vigente en Guatemala desde el año 2003, ya comentado en el apartado 3.2.2. del Capítulo *III*.
- **ADPIC:** Vigente en Guatemala desde 1995, y analizado en el apartado 6.2. del Capítulo *VI* del presente trabajo.

7.3. SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

7.3.1. ANTES DE 1995

Según se mostró en el esquema 01, el sistema de protección de la propiedad industrial antes de 1995 estaba conformado así:

- **Constitución Política de la República de Guatemala:** Artículo 42 ya mencionado, que contempla el derecho del inventor como un derecho humano individual.
- **Código Penal:** Contemplaba únicamente el artículo 274 cuyo epígrafe era “*Violación a Derechos de Autor*”, pero en la redacción de la norma se establecía que quien violare derechos de propiedad industrial estaba sujeto a pena de multa que oscilaba entre Q.50.00 y Q.2,000.00. Es obvio que este delito estaba pobremente tipificado, pues no especificaba qué actos se consideraban violación a derechos de propiedad industrial y la pena no era disuasoria.
- **Convención de Washington:** Esta Convención no se había analizado en el cuerpo del presente trabajo por pertenecer al Sistema Interamericano de Protección, sin embargo, es oportuno examinar la misma en este apartado por constituir uno de los instrumentos vigentes antes de 1995. La Convención se originó por la necesidad que existía de revisar la Convención para la Protección de las Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, que sustituyó a la Convención para la Protección de Marcas de Fábrica y de Comercio, con el objeto de introducir reformas adecuadas a la práctica y el progreso del derecho. Se firmó en la Conferencia Interamericana de Marcas que se llevó a cabo en Washington en 1929.

a) ***Principales disposiciones:***

- * **Principio del trato nacional:** El artículo 1 de este instrumento contiene el principio del trato nacional, por medio del cual los Estados contratantes se comprometen a otorgar a los nacionales de los otros Estados contratantes y a los extranjeros domiciliados que tengan un establecimiento fabril o comercial o una explotación agrícola en cualquiera de esos Estados, los mismos derechos y acciones que las leyes respectivas concedan a sus nacionales o domiciliados, con relación a marcas de

fábrica, comercio o agricultura, a la protección del nombre comercial, a la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos.

- * **La protección para las marcas:** Las marcas que estén registradas en uno de los Estados contratantes son admitidas para registro en los demás Estados siempre que cumplan con los requisitos formales que para el efecto contemplan las respectivas legislaciones nacionales. Sin embargo, pueden denegar o cancelar el registro de una marca cuando:
 - a) Sus elementos distintivos violen los derechos previamente adquiridos por otra persona en el país donde se solicita el registro o depósito.
 - b) Están desprovistas de todo carácter distintivo o consistan exclusivamente en palabras, signos o indicaciones que sirven en el comercio para designar la clase, especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos, época de producción o que son o hayan pasado a ser genéricas o usuales en el lenguaje corriente.
 - c) Ofendan la moral o sean contrarias al orden público.
 - d) Ridiculicen personas, instituciones, creencias, símbolos nacionales o de asociaciones.
 - e) Contengan representaciones raciales.
 - f) Contengan frases, nombres o lemas que constituyan el nombre comercial o la parte esencial o característica del mismo, perteneciente a otra persona.

Los Estados se comprometen a denegar o cancelar el registro de una marca que incluyan banderas, escudos de armas, sellos nacionales, dibujos de monedas públicas y cualquier otra insignia oficial.

También se comprometen a proteger las marcas colectivas.

El titular de una marca puede oponerse a que otra persona registre una marca sustancialmente igual a la suya o susceptible de producir algún error en el consumidor. Para ello, debe probar que ese tercero tenía conocimiento de la existencia y uso de la marca en cualquiera de los Estados contratantes. En tal virtud, el titular de dicha marca puede reclamar para sí el derecho a usar preferente y exclusivamente, o a la prioridad para registrar su marca en el país de que se trate.

También se concede al titular de la marca, la facultad de solicitar la cancelación de otra marca que sea idéntica o tenga semejanza manifiesta con la de él, probando para ello que ese tercero tenía conocimiento del uso, empleo, registro de esa marca en cualquiera de los Estados contratantes.

Cuando se pretenda obtener el registro de una marca y sea denegado por existir ya inscrita una marca similar o igual, se puede pedir la cancelación de esa marca probando que el titular la ha abandonado. El término para declarar abandonada por falta de uso una marca debe ser fijado por la legislación interna de cada país, en su defecto, el plazo será de dos años y un día contados a partir de la fecha del registro si la marca no se utilizó nunca; y de un año y un día si el abandono o falta de uso tuvo lugar después de haber sido usada.

El plazo de protección de la marca será el que fije la legislación de cada Estado.

- * **La protección del nombre comercial:** En cuanto al nombre comercial, esta Convención estipula que el mismo está protegido sin necesidad de registro o depósito.

El artículo 15 indica que debe entenderse por nombre comercial el propio nombre o apellidos que el fabricante, industrial, comerciante o agricultor particular, use en su negocio para darse a conocer como

tal, así como la razón social, denominación o título adoptado y usado legalmente por las sociedades, corporaciones, compañías o entidades fabriles, industriales, comerciales o agrícolas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las leyes nacionales.

Este instrumento contiene la prohibición de usar o adoptar un nombre comercial idéntico o engañosamente semejante al legalmente adoptado o usado por otro titular; de igual forma, prohíbe que se use o registre como marca un nombre comercial que pertenece a otra persona individual o jurídica.

- * **La represión de la competencia desleal:** Entendiendo por competencia desleal todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades industriales o mercantiles; esta Convención obliga a los Estados a que aplique las sanciones contenidas en su legislación nacional con el objeto de evitar y castigar estos hechos considerados injustos y prohibidos.

- * **La represión de las falsas indicaciones de origen y procedencia geográficos:** Este instrumento considera como falsa e ilegal, y por lo tanto, prohibida, a toda inclinación de origen o procedencia que no corresponda realmente al lugar en que el artículo, producto o mercancía fue fabricado, manufacturado o recolectado.

Los nombres geográficos que indiquen origen o procedencia no son susceptibles de apropiación individual, pudiendo usarlos libremente para indicar el origen o procedencia de los productos o mercancías, cualquier fabricante, industrial, comerciante o agricultor establecido en el lugar indicado o que comercie con los productos que se originen del mismo.

La indicación de origen o procedencia geográficas, fijada o estampada sobre un producto, debe corresponder exactamente al lugar en que dicho producto ha sido fabricado, manufacturado o recolectado.

- **Convenio Centroamericano:** El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial fue suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica con la finalidad de uniformar las normas referentes a marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, y las que tienden a asegurar una competencia desleal; todo con el objetivo de alcanzar las metas del Programa de Integración Económica Centroamericana. El Convenio fue ratificado mediante Decreto 26-73 del Congreso de la República. Este cuerpo legal contiene 238 artículos, divididos en nueve títulos que se refieren a: disposiciones preliminares, marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, competencia desleal, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, procedimientos, Registro de la Propiedad Industrial y observancia del convenio.

b) Principales disposiciones:

- * **Principio del trato nacional:** Contemplado en los artículos 2 al 4, según los cuales la protección emanada de dicho cuerpo legal será aplicable a las personas individuales o jurídicas que sean titulares de establecimientos comerciales o empresas o establecimientos industriales o de servicios que esté ubicado en cualquiera de los territorios de los Estados contratantes y en consecuencia, dichos titulares gozarán de tratamiento nacional en el territorio de cada Estado contratante.

- * **Marcas:** El artículo 7 definía la marca como:

“todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos, mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular”.

Además se establecía en el artículo 8 que *“el empleo y registro de marcas es facultativo y sólo será obligatorio cuando se trate de productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, medicinales o de alimentos adicionados con sustancias medicinales”*.

El artículo 9 contemplaba la clasificación de marcas en industriales o de fábrica, de comercio y de servicios.

El artículo 10 contenía un listado de los signos que no podían usarse ni registrarse como marca.

En cuanto a la propiedad de las marcas, el artículo 17 establecía que la misma se adquiere por el registro y se prueba con la Certificación del Registro; asimismo, se indica que la propiedad de la marca es territorial por cuanto solamente será reconocida y protegida en el Estado o Estados en que se hubiera inscrito. A partir de la inscripción en el país de origen el titular de la marca gozaba del derecho de prioridad para solicitar la inscripción en cualquier otro Estado contratante por el plazo de seis meses.

En cuanto al plazo de protección se fijó en el artículo 24 por diez (10) años que podían ser renovados indefinidamente por períodos iguales.

Se contempló en el artículo 26 los derechos que correspondían al titular de la marca, mencionando entre ellos oponerse a que un tercero la registre, hacer cesar el uso o imitación indebidas, obtener resarcimiento de daños y perjuicios, así como el derecho de transmitir su titularidad por acto entre vivos o por causa de muerte.

Se estableció además lo relativo a las licencias de uso de marca, la protección de las marcas colectivas y las causas de extinción de la marca.

- * **Nombres comerciales:** Según el artículo 48 el nombre comercial *“es el nombre propio o de fantasía, la razón social o la denominación social con la cual se identifica una empresa o establecimiento”*. El artículo siguiente contempla los nombres

comerciales no susceptibles de inscripción. El artículo 50 establece que *“la propiedad de un nombre comercial se adquiere por el registro del mismo efectuado de conformidad con el presente Convenio y se prueba con la Certificación de Registro, extendida por la autoridad competente”*. Nótese que contrario a lo que se establece en la Convención de Washington y en el Convenio de París, de conformidad con este instrumento el registro del nombre comercial sí es atributivo y no declarativo. El plazo de protección del nombre comercial es indefinido.

El artículo 53 contempla los derechos que le asisten al propietario del nombre comercial. Se incluye además en los artículos siguientes lo relativo a la extinción del nombre comercial y a las causales de nulidad de registro.

- * **Expresiones o señales de propaganda**: Según el artículo 59 se entiende por expresión o señal de propaganda:

“toda leyenda, anuncio, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, mercancía, servicio, empresa o establecimiento”.

Se permite que marcas y nombres comerciales formen parte de una expresión o señal de propaganda siempre que pertenezcan al mismo titular y se encuentren registrados a su favor.

El artículo 62 contempla los signos que no pueden ser inscritos como expresiones o señales de propaganda.

El plazo de protección previsto para este signo distintivo es indefinido.

- * **Competencia desleal**: El título V del Convenio contempla las disposiciones relativas a la competencia desleal, y define la misma como

“todo acto o hecho engañoso que se realice con la intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas, nombres comerciales y las expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular de las mismas o del público consumidor”.

En el artículo 66 se incluyen once literales que contemplan los actos constitutivos de competencia desleal, estableciéndose en el siguiente artículo que la acción de competencia desleal puede ser entablada por quien se considere perjudicado o por el Ministerio Público, e indicando que el juez, una vez promovida la acción, puede, previa caución del actor, dictar las medidas cautelares que juzgue oportunas para proteger los derechos del actor.

- * **Indicaciones de procedencia y denominaciones de origen:** Los artículos 72 al 77 se refieren a este tema, y establecen que se considera como indicación de procedencia:

“el nombre geográfico de la localidad, región o país que se consigne o haga aparecer en alguna etiqueta, cubierta, envase, envoltura o precinto de cualquier mercancía, o directamente sobre la misma, como lugar de elaboración, recolección o extracción de ésta”.

Por su parte, denominación de origen es:

“el nombre geográfico con que se designa a un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar al cual corresponde el nombre usado como denominación y que sirve para determinar una calidad y ciertas características”.

- * **Procedimiento:** Artículos 78 al 163 que se refieren al procedimiento establecido para registrar los signos distintivos amparados por el Convenio, así como el procedimiento para renovación el que debía iniciarse dentro del año anterior a la expiración del plazo de protección de la marca. También se contempla en este apartado el procedimiento establecido para

los traspasos, cambios de nombre y licencias de uso; así como lo relacionado a la cancelación de un registro y lo referente al desistimiento de solicitudes y oposiciones. Es importante mencionar que el Convenio contemplaba en los artículos 154 y 155 la clasificación de las mercancías que regiría en los Estados contratantes, la cual estaba compuesta de cuarenta y dos clases, las primeras treinta y cuatro referentes a productos y las restantes a servicios.

* **Registro de la Propiedad Industrial:** El Título *VIII* contemplaba todo lo relacionado con el Registro de la Propiedad Industrial, estableciendo en el artículo 164 que el mismo sería una dependencia del Ministerio de Economía de cada Estado contratante.

- **Ley de Patentes:** La Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales surge como respuesta a la necesidad de adecuar la legislación en esta materia a las situaciones que planteaba el desarrollo industrial y tecnológico del país. Esta Ley, que es el Decreto Ley 153-85 consta de cinco capítulos y sesenta y ocho artículos.

c) ***Principales disposiciones:***

* **Disposiciones generales:** Contenidas en los artículos 1 al 13. El artículo 1 contiene la definición de invento indicando que el mismo “*es una creación aplicable en la práctica para la solución de un problema técnico. Podrá ser un producto o un procedimiento, o estar relacionado con ellos*”. Por su parte, patente “*es el derecho exclusivo que otorga el Estado para la protección de un invento*”.

El artículo 2 contempla la materia excluida de patentabilidad, incluyendo los descubrimientos de la naturaleza, las variedades vegetales y las razas animales, los sistemas y planes comerciales y financieros, métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico o métodos de

diagnóstico, alimentos y bebidas para consumo humano o animal, compuestos químicos ni composiciones químicas de un producto.

Atendiendo al artículo 3, un invento para ser objeto de protección debía reunir los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

El artículo 4 contemplaba que el derecho a la patente pertenecía al inventor; pero en la norma siguiente se especificaba que los derechos que la patente confería únicamente se podían hacer valer contra actos realizados por terceros con fines industriales o comerciales; en consecuencia, los derechos no eran oponibles a actos realizados con fines de investigación, ensayo o enseñanza.

El artículo 7 contemplaba el derecho del inventor de ser mencionado como tal en todos los documentos oficiales relativos al invento, pero se establecía que el mismo podía hacer constar en declaración escrita con firma autenticada que no deseaba ser mencionado.

El artículo 12 indicaba que para efectos de la clasificación de patentes, el Registro debía aplicar la Clasificación Internacional de Patentes contenida en el Arreglo de Estrasburgo.

- * **Patente de invención:** A partir del artículo 14 se establece el procedimiento para la obtención de la patente de invención. De los artículos 29 al 43 se contempla lo relativo a los derechos, obligaciones y limitaciones de la patente, así como lo relacionado a las licencias obligatorias, extinción de la patente y patentes precautorias. Se establecía en el artículo 29 que la patente tendría una duración de quince (15) años, a excepción de aquellas que se referían a procedimientos de los compuestos químicos cuya duración era de diez (10) años.

En cuanto a las patentes precautorias, se definía a las mismas como aquella *“protección que se le da a cualquier inventor domiciliado en el país y que tenga una invención en estudio y que necesite practicar experimentos o hacer*

construir algún mecanismo o aparato que le obligue a hacer pública la idea". Esta patente se concedía por el plazo de un año, y en casos especiales era posible prorrogar el plazo una sola vez por otro año. Si transcurrido el plazo de protección de la patente precautoria no se solicitaba la patente definitiva, la invención pasaba a ser del dominio público.

- * **Modelos de utilidad**: Los modelos de utilidad se definen en el artículo 44 como:

“toda forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”.

La protección concedida al modelo de utilidad era de diez (10) años y se aplicaban, en lo pertinente, las disposiciones relativas a las patentes de invención. Para ser protegido, el modelo de utilidad debía reunir los requisitos de novedad y aplicación industrial, excluyéndose de la protección a los procedimientos y a las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole.

- * **Dibujos y modelos o diseños industriales**: Según el artículo 50 se considera dibujo industrial *“toda reunión de líneas o de colores”* y diseño industrial o modelo industrial *“toda forma plástica, asociada o no a líneas o colores, que puedan aplicarse a un producto industrial o de artesanía, siempre que den una apariencia especial a dicho producto y puedan servir de tipo o patrón para su fabricación”*.

Los dibujos y modelos industriales eran susceptibles de protección cuando eran nuevos y tenían aplicación industrial. El plazo de protección estaba fijado en cinco (5) años, y si al vencimiento del plazo el producto en el cual se incorporaba el dibujo o modelo se estaba fabricando en Guatemala, entonces podía renovarse el plazo por una sola vez por un nuevo período de cinco (5) años.

- * **Acciones y sanciones:** Se contemplaba el derecho del titular de una patente o de un dibujo o modelo industrial de entablar acción civil y penal contra quien violara los derechos conferidos.
- * **Disposiciones finales:** El artículo 64 establecía que contra las resoluciones dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial procedía el recurso de revocatoria y contra las resoluciones de mero trámite no cabía recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

7.3.2. DE 1995 A 2008

Con base en el esquema 02 se observa que el sistema de protección de la propiedad industrial en el período de 1995 al 2008 ha sido ampliado y en consecuencia a la fecha se integra de la siguiente manera:

- **Constitución Política de la República de Guatemala:** Que contempla el ya mencionado artículo 42 que reconoce el derecho del inventor.
- **Código Penal:** Mediante el Decreto 48-95 se reforma el artículo 275 y se establece el delito de violación a los derechos de propiedad industrial con una sanción de prisión de 4 a 6 años y una multa de Q.50,000.00 a Q.100,000.00. Esta norma ya contemplaba ocho literales en las que se especificaban los distintos actos constitutivos del delito.

Adicionalmente, se adicionó el artículo 275 bis que se refería al delito de violación a derechos marcarios y que contemplaba seis literales que especificaban los actos constitutivos del hecho delictivo y una pena de prisión de 4 a 6 años y multa de Q.50,000.00 a Q.100,000.00.

Posteriormente, los Decretos 57-2000 y 11-2006 reformaron nuevamente el artículo 275. En la actualidad el mismo establece que:

“sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes, será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales, quien, sin el consentimiento del titular de los derechos, realice cualquiera de las siguientes acciones”.

Nótese que el texto vigente contiene sanciones mucho más severas que las establecidas con anterioridad. Se incluye en el artículo diecisiete literales que contienen las distintas acciones constitutivas de la figura delictiva aquí tipificada. Se incluyen en esas literales lo relacionado con los delitos marcarios; en consecuencia, el texto vigente prácticamente unificó en un solo artículo los delitos que antes estaban contemplados en el 275 y 275 bis.

El artículo 275 bis había sido derogado por el Decreto 11-2006 y fue nuevamente adicionado por el Decreto 09-2007. El texto vigente contempla el delito de alteración fraudulenta que se refiere a la comercialización de terminales móviles que han sido reportados como robados o hurtados.

Además, mediante el Decreto 57-2000 se modifica el artículo 358 que se refiere a la competencia desleal, estableciéndose una multa de Q.50,000.00 a Q.100,000.00, a menos que el hecho sea constitutivo de delito de los tipificados en el artículo 275.

- **Convención de Washington:** Que ha sido analizada en el apartado inmediato anterior.
- **Convenio de París:** Vigente en Guatemala desde 1998, y cuyo análisis se incluyó en el apartado 5.2.1. del Capítulo V.
- **Ley de Propiedad Industrial:** Decreto 57-2000 y sus reformas. Esta ley está vigente en Guatemala desde el año 2000. Está dividida en

siete títulos y contiene 221 artículos. En los considerandos de la Ley se expresa que la creación de dicho cuerpo legal está sustentado en el artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el hecho de que Guatemala es parte del Convenio de París y además es miembro de la OMC y como tal debe adecuar su legislación a los estándares de protección contenidos en el ADPIC. Y agrega que el Convenio Centroamericano y la Ley de Patentes ya no responden a los cambios resultantes del desarrollo industrial, del comercio internacional y de las nuevas tecnologías y por tanto, es imperativo integrar al régimen jurídico normas que permitan que los derechos de propiedad industrial sean real y efectivamente reconocidos y protegidos con el fin de estimular la creatividad intelectual y la inversión en el comercio y la industria. Adicionalmente esta Ley cuenta con su reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo 89-2002, el que no se analiza por exceder los fines del presente trabajo.

d) Principales disposiciones:

- * **Objeto de la ley:** Contenido en el artículo 1 que establece que la misma tiene como fin:

“la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de los modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal”.

En el objeto establecido para la ley ha quedado comprendida toda la materia que antes estaba regulada por el Convenio Centroamericano y por la Ley de Patentes, pero ha incluido además lo relativo a los secretos empresariales que antes no estaban contemplados en la legislación nacional.

- * **Principio del trato nacional:** Está contenido en el artículo 3, según el cual los nacionales de otros Estados que estén vinculados a Guatemala por algún tratado en el que se contemple el trato nacional, gozarán de un trato no menos favorable que el que se otorgue a los guatemaltecos.
- * **Terminología:** El artículo 4 contempla diecinueve definiciones, entre las que es necesario resaltar algunas. Para tal efecto se muestra en la Tabla 02 las definiciones contempladas en la LPI y el Convenio Centroamericano, y en la Tabla 03 las que aparecen en la LPI y la Ley de Patentes.

De las definiciones que aparecen en la Tabla 03 debe destacarse:

- En la definición de marca, el Convenio Centroamericano únicamente contemplaba signos denominativos; en cambio la LPI amplió la aplicación a signos denominativos, figurativos o mixtos, tridimensionales, olfativos y sonoros.²²⁵
- En el nombre comercial, la LPI indica que el mismo puede ser denominativo o mixto y no solo denominativo como contemplaba el Convenio Centroamericano.
- En cuanto a la expresión o señal de propaganda, el concepto se mantiene igual, pero el término cambia a “*Expresión o Señal de Publicidad*”.
- En relación a las indicaciones de procedencia, el término cambia a “*Indicación Geográfica*”; el contenido es similar, aunque redactado de forma más técnica.

²²⁵ De conformidad con el artículo 34 del Decreto 11-2006 se incluyó en la definición de marca que la misma podía ser sonora u olfativa. Esta reforma, de conformidad con el artículo 125 a) del mismo Decreto entrará en vigencia dos años después de la entrada en vigencia del TLC. Antes de la reforma, la definición de marca se refería a todo signo denominativo, figurativo, mixto, tridimensional que fuera perceptible visualmente.

- En cuanto a las denominaciones de origen, la LPI especifica que las cualidades o características del producto se deben al medio donde se produce.

TABLA 03

DEFINICIONES	LPI	CONVENIO CENTROAMERICANO
MARCA	“ <i>Todo signo denominativo, figurativo, mixto, tridimensional, olfativo, sonoro o mixto, que sea apto para distinguir los productos o servicios de otros similares en el mercado, de una persona individual o jurídica, de los de otra y que pueda ser objeto de una representación gráfica</i> ”. Se incluyen además definiciones de marca colectiva y marca de certificación.	“ <i>Todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos, mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular</i> ”.
NOMBRE COMERCIAL	“ <i>Un signo denominativo o mixto, con el que se identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento o a una entidad</i> ”.	“ <i>Es el nombre propio o de fantasía, la razón social o la denominación social con la cual se identifica una empresa o establecimiento</i> ”.
EXPRESIÓN O SEÑAL DE PROPAGANDA	Expresión o señal de publicidad: “ <i>Toda leyenda, anuncio, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre uno o varios productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles</i> ”.	“ <i>Toda leyenda, anuncio, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, mercancía, servicio, empresa o establecimiento</i> ”.
COMPETENCIA DESLEAL	“ <i>Se considera desleal todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda actividad comercial e industrial</i> ”.	“ <i>Todo acto o hecho engañoso que se realice con la intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas, nombres comerciales y las expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular de las mismas o del público consumidor</i> ”.
INDICACIÓN DE PROCEDENCIA	Indicación geográfica: “ <i>Indicaciones que identifican a un producto como originario de un país, o de una región, o una localidad de ese país, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen</i> ”.	“ <i>El nombre geográfico de la localidad, región o país que se consigne o haga aparecer en alguna etiqueta, cubierta, envase, envoltura o precinto de cualquier mercancía, o directamente sobre la misma, como lugar de elaboración, recolección o extracción de ésta</i> ”.

DEFINICIONES	LPI	CONVENIO CENTROAMERICANO
DENOMINACIÓN DE ORIGEN	<i>“Todo nombre geográfico, expresión, imagen o signo que designa o evoca una región, una localidad o un lugar determinado, que identifica un producto como originario de esa región, localidad o lugar determinado, cuando las cualidades o características del producto se deban fundamentalmente al medio en donde se produce, incluyendo elementos naturales, humanos o culturales”.</i>	<i>“El nombre geográfico con que se designa a un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar al cual corresponde el nombre usado como denominación y que sirve para determinar una calidad y ciertas características”.</i>

De las definiciones que aparecen en la Tabla 04 es preciso destacar las siguientes:

- En cuanto a la invención, la LPI establece que la misma es toda creación humana, por lo que amplía el concepto contenido en la Ley de Patentes y además está redactado de forma más técnica.
- Patente: En la Ley de Patentes se establecía que esta era el derecho exclusivo otorgado por el Estado; en la LPI ya se indica que es el título que otorga el Estado y que ampara el derecho del inventor.
- Modelos de utilidad: La LPI establece que es toda mejora o innovación en la forma. La redacción es más clara.
- Dibujos industriales: La Ley de Patentes los conceptualizaba como líneas o colores; la LPI amplía la definición y especifica que es con fines de ornamentación.
- Modelos industriales: La Ley de Patentes establecía como sinónimos a los modelos y los diseños. La LPI establece que los diseños industriales abarcan a los dibujos y a los modelos, y estos últimos son toda forma tridimensional que debe darle al producto un aspecto especial y que no tenga fines técnicos.

TABLA 04

DEFINICIONES	LPI	LEY DE PATENTES
INVENCIÓN	<i>“Toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas”.</i>	<i>“Es una creación aplicable en la práctica para la solución de un problema técnico. Podrá ser un producto o un procedimiento, o estar relacionado con ellos”.</i>
PATENTE	<i>“El título otorgado por el Estado que ampara el derecho del inventor o del titular con respecto a una invención, cuyos efectos y alcance están determinados por esta ley”.</i>	<i>“Es el derecho exclusivo que otorga el Estado para la protección de un invento”.</i>
MODELO DE UTILIDAD	<i>“Toda mejora o innovación en la forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto, o de una parte del mismo, que le proporcione algún efecto técnico en su fabricación, funcionamiento o uso”.</i>	<i>“Toda forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”.</i>
DIBUJO INDUSTRIAL	<i>“Toda combinación de figuras, líneas o colores, que se incorporen a un producto industrial o artesanal, con fines de ornamentación y que le den una apariencia particular y propia”.</i>	<i>“toda reunión de líneas o de colores”.</i>
DISEÑO O MODELO INDUSTRIAL	Modelo industrial es <i>“toda forma tridimensional, que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le de un aspecto especial y que no tenga fines funcionales técnicos”.</i> Nota: Los diseños industriales comprenden los dibujos y modelos industriales.	Diseño industrial o modelo industrial es <i>“toda forma plástica, asociada o no a líneas o colores, que puedan aplicarse a un producto industrial o de artesanía, siempre que den una apariencia especial a dicho producto y puedan servir de tipo o patrón para su fabricación”.</i>

- * **Recursos:** El artículo 13 de la LPI contempla que contra las resoluciones del Registro puede interponerse el recurso de revocatoria, que debe tramitarse de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- * **Disposiciones relativas a marcas:** El capítulo I del Título II está dedicado a la regulación de las marcas. Entre las normas se encuentran las siguientes:

- Se establece que la propiedad de las marcas se adquiere por el registro y se prueba con el Certificado extendido por el Registro. El Convenio Centroamericano establecía que el empleo y registro de la marca era facultativo, pero que la propiedad se adquiriría por el registro.
- Se mantiene el principio de la territorialidad de la marca, pues solamente gozan de los derechos contemplados en la LPI los titulares de las marcas que hayan sido registradas en Guatemala; sin embargo, este artículo 17 deja a salvo lo relativo a marcas notorias y lo acordado en tratados o convenciones de los que Guatemala sea parte.
- Se mantiene el derecho de prioridad, pero extensivo a todas las solicitudes de marca que hayan sido presentadas en alguno de los Estados que sean parte de un tratado o convenio al cual estuviera vinculada Guatemala. En este caso el plazo de prioridad es de seis (6) meses.
- Se mantiene el plazo de protección en diez (10) años susceptible de ser prorrogado por períodos iguales indefinidamente. De igual manera, la renovación deberá solicitarse dentro del año anterior al vencimiento del plazo, pero en la LPI se contempla un plazo de gracia de seis (6) meses posteriores al vencimiento del plazo para poder pedir la renovación.
- En cuanto a las marcas inadmisibles, la LPI distingue entre las que lo son por razones intrínsecas y las que lo son por derechos de terceros, contemplando estos aspectos en los artículos 20 y 21.
- Los artículos 22 al 30 contemplan el procedimiento para el registro de marcas. Cabe resaltar que el artículo 29 contiene las reglas para calificar la semejanza de las marcas, aspecto no contemplado en el Convenio Centroamericano.

- Se amplían considerablemente los derechos conferidos al titular de una marca, según consta en el artículo 35.
- La LPI contempla también normas relativas a enajenación de marca, cambio de nombre del titular y licencia de uso; así como lo relativo a marcas colectivas y marcas de certificación –no contempladas en el Convenio Centroamericano–.
- En cuanto a la extinción de la marca, el Convenio contemplaba únicamente la renuncia del titular, el vencimiento del plazo y por sentencia de nulidad o cancelación. La LPI contempla además la cancelación por generización de la marca y la cancelación por falta de uso.
- Cabe mencionar que el Convenio Centroamericano incluía la clasificación de marcas para efectos de registro, que contemplaba 42 clases. La LPI no incluye ninguna clasificación, pero el Registro de la Propiedad Intelectual aplica la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas contenido en el Arreglo de Niza de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la LPI.

* **Expresiones o señales de publicidad:** En cuanto a este signo, la LPI establece que se aplica supletoriamente lo establecido para las marcas, particularmente en lo que se refiere a procedimiento, vigencia, modificación, renovación y extinción. En consecuencia, el plazo de protección se establece en 10 años prorrogables. A este respecto el Convenio Centroamericano contemplaba un plazo indefinido.

* **Nombres comerciales:** La LPI establece que:

“el derecho al nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio y únicamente con relación al giro o actividad mercantil de la empresa, establecimiento o entidad que identifica. El derecho exclusivo

sobre el nombre comercial termina en caso de clausura del establecimiento o suspensión de actividades de la empresa por más de seis meses. No es necesaria la inscripción del nombre comercial en el Registro para ejercer los derechos que esta ley otorga al titular”.

Esta norma contiene dos innovaciones con relación al Convenio Centroamericano: En primer lugar, aquel instrumento contemplaba que la propiedad del nombre comercial se adquiría por el registro; en cambio la LPI establece que es por el primer uso público en el comercio y en consecuencia no es necesaria su inscripción, lo que significa que en la actualidad la inscripción tiene un mero efecto declarativo y no atributivo de derechos, y así lo establece el artículo 74. En segundo lugar, el Convenio Centroamericano contemplaba un plazo de protección indefinido aunque establecía que el mismo duraba lo que la empresa. La LPI claramente establece que la clausura conlleva la pérdida del nombre comercial, pero además la suspensión de actividades por más de seis (6) meses también genera esa consecuencia.

- * **Emblemas:** Este signo es nuevo en la legislación, pues antes no estaba regulado. El artículo 77 establece que la protección del emblema se rige por las disposiciones del nombre comercial. Y el artículo 4 lo define como *“un signo figurativo que identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad”*.
- * **Indicaciones geográficas:** En cuanto a las indicaciones geográficas la LPI contempla una regulación más completa, incluyendo la prohibición de utilizar indicaciones falsas o engañosas; o indicaciones susceptibles de causar error o confusión sobre la procedencia de los productos.
- * **Denominaciones de origen:** En este aspecto, la LPI también es mucho más amplia. Establece que el titular de las denominaciones de origen nacionales es el Estado de Guatemala, y en consecuencia, las mismas no pueden ser objeto de enajenación, embargo o licencia. Únicamente los productores, fabricantes o artesanos

que desempeñen su actividad en el lugar designado por una denominación de origen y que cuenten con la autorización correspondiente, podrán utilizar las denominaciones de origen nacional en sus productos.

El plazo de protección es por tiempo indefinido sujeto a que subsistan las condiciones que la motivaron.

* **Inventiones:** En relación con las invenciones, se han innovado varios aspectos, así:

- En cuanto a la materia que no constituye invención se adicionan: las materias o energías en la forma en que se encuentran en la naturaleza; los procedimientos biológicos que no tengan intervención humana –no se extiende a los procedimientos microbiológicos–; las creaciones puramente estéticas, las obras literarias y científicas y los programas de ordenador aisladamente considerados. La Ley de Patentes contemplaba también las variedades vegetales y razas de animales, así como los alimentos y bebidas para consumo humano y animal, pero esto no se incluyó en la LPI.
- En cuanto a la materia excluida de patentabilidad se adicionan las invenciones cuya explotación comercial sea necesaria impedir para preservar la salud o la vida de las personas, animales o plantas o el medio ambiente. Además se establece que los medicamentos y productos químicos están excluidos de patentabilidad hasta el 31 de diciembre del 2004.
- Con respecto a los requisitos de patentabilidad se mantienen los mismos: novedad, nivel inventivo, aplicación industrial.
- Mención del inventor: Se mantiene la norma según la cual el inventor será mencionado en todos los documentos relativos

a la invención, a menos que conste su declaración expresa de que no desea ser mencionado.

- Se establece la vigencia de la patente en veinte (20) años. La Ley de Patentes lo fijaba en quince (15) años.
 - Se amplían los derechos conferidos al titular de la patente, y al mismo tiempo se adicionan otros actos en los que se limita el derecho a la patente.
 - Se regula además lo relativo a las licencias contractuales, licencias obligatorias. Además se contempla lo relativo a la extinción de la patente restringiendo los supuestos que estaban contenidos en la Ley de Patentes –ya no se contemplan como causales de extinción la interrupción de la explotación industrial por más de dos (2) años ni el hecho de no explotarse la invención durante los seis (6) primeros años–.
 - No se contemplan las patentes precautorias.
 - Según la Ley de Patentes se aplicaba para el registro la Clasificación Internacional de Patentes contenida en el Arreglo de Estrasburgo. La LPI aplica la misma en virtud de lo establecido en los artículo 165 de la ley y 108 del reglamento.
- * **Modelos de utilidad:** Se establece la aplicación, en lo que sea pertinente, de las disposiciones relativas a patentes. Se mantiene la misma materia excluida de patentabilidad que en la Ley de Patentes, pero la LPI agrega además que no puede ser protegida por modelos de utilidad ninguna materia que esté excluida de protección para la patente de invención. En cuanto a los requisitos, siguen siendo la novedad y la aplicación industrial. El plazo de protección se mantiene en diez (10) años.

- * **Diseños industriales:** Ya se mencionó antes que la LPI establece que los diseños industriales comprenden a los dibujos y modelos industriales.

Según el artículo 147, las disposiciones relativas a patentes se aplican, en lo conducente, a los diseños industriales.

La LPI establece en su artículo 148 que “*la protección conferida a los diseños industriales no excluye ni afecta aquella que pudiera proceder conforme otras normas legales, tales como las relativas a marcas o derecho de autor*”. Esta norma que contempla la superposición de regímenes de protección constituye una innovación, pues no aparecía en la Ley de Patentes.

Se establece que el derecho a la protección se adquiere por: la primera divulgación pública o por el registro del mismo.

Se mantiene el requisito de novedad para que sea susceptible de registro.

La LPI contempla además la protección sin formalidades, que se refiere a que un diseño industrial goza de protección sin necesidad de registro por un plazo de tres (3) años. En este caso, esta protección es independiente de la que se obtenga mediante su registro.

El plazo de protección se establece en diez (10) años susceptible de prorrogarse por un plazo de cinco (5) años más; mientras la Ley de Patentes otorgaba únicamente cinco (5) años de protección que era posible prorrogar por un período igual siempre que el diseño amparado se estuviera produciendo en Guatemala.

- * **Registro de la Propiedad Intelectual:** El Título *IV* contempla todo lo relativo al Registro de la Propiedad Intelectual, que abarca los artículos 162 al 171.
- * **Represión de la competencia desleal:** Se amplía la normativa referente a la represión de la competencia desleal, contemplándose

en el artículo 173 siete literales que describen los actos constitutivos de este hecho.

- * **Secretos empresariales:** Esta constituye otra innovación de la LPI, puesto que antes no estaba contemplada en la ley. Según lo establecido en el artículo 174 tiene la calidad de secreto empresarial “*la información que tenga un valor comercial por el hecho de que su propietario la mantiene reservada*”, agregando que no debe ser fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información y además que su titular haya tomado las medidas razonables para mantenerla secreta.

Se incluye además una lista de actos de competencia desleal en materia de secretos empresariales.

Los artículos 177 a 177 quinquies contemplan también lo relacionado con la protección de los datos de prueba.

- * **Acciones procesales:** Contenidas en el Título VI, que regula todo lo relativo a las acciones procesales, y en ellas establece que los procesos se tramitarán de acuerdo con los dispuesto para el juicio oral en el Código Procesal Civil y Mercantil; además que el actor puede solicitar al juez que decrete las providencias cautelares que considere convenientes con el objeto de proteger sus derechos. El artículo 187 contempla las distintas providencias que puede ordenar el juez.

A partir del artículo 190 se regula lo relativo a las medidas en frontera. En el artículo 196 y siguientes se preceptúa lo correspondiente a la acción civil por infracción. Se establecen además las acciones de nulidad o anulación, acción contra actos de competencia desleal y acciones penales.

- **Tratado de Budapest:** Vigente en Guatemala desde 2006, y cuyo texto fue analizado en el apartado 5.2.11. del Capítulo V.

- **PCT**: Vigente en Guatemala desde el 2006 y cuyo análisis se incluyó en el apartado 5.2.8. del Capítulo V.
- **ADPIC**: Vigente en Guatemala desde 1995 y cuyo texto fue analizado en el apartado 6.2. del Capítulo VI.

7.4. SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

7.4.1. ANTES DE 1995

En el Esquema 01 mostrado en la página 23 se observa que antes de 1995 el sistema de protección de la propiedad intelectual en general se integraba con los instrumentos siguientes:

- **Convenio de Estocolmo**: Vigente en Guatemala desde 1983. El texto de este Convenio no se ha incluido anteriormente, por lo que es procedente comentar brevemente el contenido del mismo.

El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual fue firmado en Estocolmo –1967–. Este instrumento contiene un preámbulo en que las partes hacen constar que su deseo es contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados a fin de estimular la actividad creadora y promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual; y que con el objetivo de modernizar y hacer más eficaz la administración de la Unión de París y de la Unión de Berna han convenido en establecer la OMPI.

El artículo 2 del Convenio contempla varias definiciones, entre las que se incluye la definición de la Propiedad Intelectual refiriéndose a los derechos relativos a:

“- *Obras literarias, artísticas y científicas*

- *A las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión*
- *A las invenciones en todos los campos de la actividad humana*
- *A los descubrimientos científicos*
- *A los dibujos y modelos industriales*
- *A las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales*
- *A la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico”.*

Este instrumento jurídico es de vital importancia, no solo porque es el que crea la organización más importante en materia de propiedad intelectual –OMPI–, sino también, porque a partir de esta definición contenida en el artículo 2 es que se conceptualiza a la propiedad intelectual como la rama que abarca la protección de dos grandes áreas que son precisamente el derecho de autor –extensivo a los derechos conexos– y la propiedad industrial.

Adicionalmente, el Convenio contempla como fines de la Organización:

“Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional y asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones”.

Además contempla las funciones la OMPI, y lo relativo a los Miembros, Asamblea General, Conferencia, Comité de Coordinación, Oficina Internacional, Sede –que se estableció en Ginebra–, Finanzas, etc.

- **Tratado de Nairobi:** Vigente en Guatemala desde 1983 y cuyo texto fue analizado en el apartado 5.2.12. del Capítulo V.

7.4.2. DE 1995 A 2008

En el Esquema 02 se muestra que en el período comprendido de 1995 a 2008 los instrumentos que conforman el sistema de propiedad intelectual en general –que no se ubican específicamente en materia de derecho de autor ni de propiedad industrial que ya han sido expuestos– son:

- **Convenio de Estocolmo:** Cuyo análisis se incluyó en el apartado inmediato anterior.
- **Tratado de Nairobi:** Vigente en Guatemala desde 1983 y cuyo texto fue analizado en el apartado 5.2.12. del Capítulo V.
- **Convenio UPOV:** Aprobado mediante Decreto 19-2006 del Congreso de la República. Sin embargo, el mismo aún no está vigente en Guatemala, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de dicho instrumento, al momento de realizar el depósito del instrumento de aprobación, aceptación, ratificación o adhesión al Convenio cada Estado debe notificar la legislación nacional vigente en materia de derechos de obtentor y Guatemala aún no cuenta con normativa interna en este sentido. En relación a este tema, se presentó en el año 1999 una iniciativa de “*Ley de Semillas de variedades*” cultivadas al Congreso de la República, misma que había llegado hasta el segundo debate con el último análisis y dictamen favorable obtenido en el año 2000. Sin embargo, en abril del 2004 la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca emitió dictamen desfavorable por considerar que dicha iniciativa de ley no contemplaba aspectos relevantes como la investigación y producción de germoplasma y que no contemplaba a todos los actores involucrados y por tanto, ya no se adecuaba a la problemática nacional. Posteriormente, se presentó en abril del

2006 la iniciativa de “*Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales*”, que fue enviada a la Comisión de Economía y Comercio Exterior para su dictamen. Sin embargo, aún no ha avanzado el proceso para la aprobación de la misma.

El análisis de este Convenio no se incluyó antes por no ser un instrumento administrado por la OMPI. Sin embargo, tomando en cuenta que forma parte del Sistema de Protección de la Propiedad Intelectual en Guatemala, es preciso explicar brevemente el objeto y contenido del mismo.

Dentro del campo de la propiedad intelectual, se ha delimitado en las últimas décadas un espacio jurídico que se refiere a los derechos de los obtentores de variedades vegetales, cuya finalidad es proteger a los titulares “*para la exclusión de terceros de la producción y comercialización de nuevas variedades vegetales, distinguibles de las notoriamente conocidas, homogéneas frente a otras variedades de la especie y capaces de transmitir dichas características a su descendencia*”.²²⁶

Ahora bien, ¿En qué consiste el derecho de los obtentores? y ¿Cuál es la materia susceptible de protección? Según explica Astudillo:

“las plantas son susceptibles de ser protegidas mediante el sistema de patentes o a través del sistema de la UPOV [...] muchas variedades vegetales son logradas a través de la aplicación de tecnologías conocidas, por lo que en consecuencia son más producto de una dedicación por parte del obtentor, que de un esfuerzo intelectual. No obstante, también se pueden proteger por esta vía variedades obtenidas aplicando técnicas de ingeniería genética. Ahora bien, para el caso de los animales no existe un sistema específico para la obtención de derechos de propiedad intelectual [...] El sistema de derechos de obtentores de variedades vegetales fue un logro de los denominados fitomejoradores, los cuales no podían obtener patentes

226 Astudillo Gómez, Francisco, *Los derechos de propiedad intelectual sobre plantas y animales, Biotecnología y propiedad intelectual*, Venezuela, Editorial Livrosca, 1999, p. 111.

*por cuanto sus variedades no cumplían con la altura suficiente para ser consideradas invenciones [...] En el caso de los animales de granja, los criadores de éstos no han propuesto sistemas de protección ad hoc para las razas obtenidas”.*²²⁷

El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales fue firmado en París –1961– y entró en vigor en 1968. Ha sido revisado tres veces: 1972, 1978 y 1991. Con la adopción de este Convenio se reconocieron por primera vez, a nivel internacional, los derechos de los obtentores. A través del Convenio UPOV:

*“nace un sistema de protección para los agricultores y los fitomejoradores, mediante el cual se les otorgan ciertos privilegios para evitar el uso desautorizado de variedades protegidas para propósitos específicos. Los derechos de obtentores le otorgan a su titular el derecho de producir y vender material de reproducción de una variedad, así como también el derecho de otorgar licencias a otros para esos mismos usos”.*²²⁸

El Convenio está dividido en diez capítulos y consta de cuarenta y dos artículos. A través del mismo se estableció la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

e) Principales disposiciones:

- * **Definiciones:** El artículo 1 del Convenio contempla varias definiciones, entre las que cabe resaltar:
 - Obtentor: *“la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad”.*

227 *Ibidem*, pp. 113–115.

228 Salazar Fallas, Silvia, “El Convenio UPOV y la protección de las variedades vegetales”, *Revista Propiedad Intelectual en la Integración Económica de Centroamérica*, s.l.i., Año 1, Número 4, octubre a diciembre 1997, <http://www.sicca.org.gt/publicaciones/>, Consultada el 07/06/2008 a las 20:30 hrs.

- Variedad:

“un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda: definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud para propagarse sin alteración”.

- * **Principio del trato nacional:** contemplado en el artículo 4, según el cual los nacionales de los Estados parte, así como los nacionales que tengan su domicilio en el territorio de uno de esos Estados, gozarán en lo que concierne a la concesión y la protección de los derechos de obtentor, del trato que las leyes de esa otra Parte concedan o pudieran conceder posteriormente a sus nacionales.
- * **Condiciones para la concesión del derecho de obtentor:** El capítulo III del Convenio contempla las condiciones para obtener del derecho de obtentor, y dentro de ellas establece que la variedad sea nueva, distinta, homogénea y estable. Indica además que la concesión del derecho de obtentor no puede depender de condiciones suplementarias o diferentes de las antes mencionadas. Se considera que la variedad es nueva, si en la fecha de presentación de la solicitud, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera. Se dice que la variedad es distinta si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. Se afirma que la variedad es homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes. Se admite que es estable si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de

reproducciones o multiplicaciones sucesivas, o en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

- * **Solicitud de concesión del derecho de obtentor:** El capítulo *IV* del Convenio contempla todo lo relacionado con el trámite de la solicitud y establece un derecho de prioridad por un plazo de doce (12) meses para que, quien haya presentado una solicitud en alguno de los Estados parte, pueda efectuar la presentación de otra solicitud en algún otro Estado parte.

- * **Derechos del obtentor:** Contemplados en el Capítulo *V*, en cuyo artículo 14 se establece que el obtentor goza del derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:
 - La producción o la reproducción (multiplicación);
 - La preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación;
 - La oferta en venta;
 - La venta o cualquier otra forma de comercialización;
 - La exportación;
 - La importación; y,
 - La posesión para cualquiera de los fines mencionados.

En cuanto a las limitaciones se preceptúa que el derecho de obtentor no se extiende a los actos realizados en un marco privado con fines comerciales; a los realizados a título experimental y a los que se realizan a los fines de la creación de nuevas variedades.

El artículo 17 contempla que ninguna de las Partes contratantes podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo que

sea por razones de interés público; y cuando esta limitación sea para permitir a un tercero cualquiera de los actos que requieren de autorización del obtentor, deberá verificarse que el mismo reciba una remuneración equitativa.

- * **Plazo de protección:** La protección concedida al derecho de obtentor no podrá ser inferior a veinte (20) años. Para los árboles y las vides, la misma deberá ser como mínimo veinticinco (25) años.
- * **Denominación de la variedad:** El Capítulo *VI* del Convenio se refiere a que la variedad debe ser designada por una denominación destinada a ser una designación genérica que debe permitir la identificación de la variedad, y en consecuencia, no puede componerse solo de cifras. Esta denominación será propuesta por el obtentor.
- * **Nulidad y caducidad:** Lo referente a las causas de nulidad y caducidad del derecho de obtentor se encuentran previstas en el capítulo *VII*.
- * **La unión:** El capítulo *VIII* se refiere a la constitución de la Unión para la Protección Internacional de las Obtenciones Vegetales y contempla todas las disposiciones administrativas referentes al funcionamiento de la misma.
- * **Aplicación del Convenio:** El capítulo *IX* contempla lo relativo a la aplicación del Convenio, estableciendo que cada Parte debe adoptar las medidas necesarias para la efectiva aplicación del mismo y prever los recursos legales que permitan defender los derechos de obtentor. El Convenio solo obliga a los Estados miembros de la Unión. Además los miembros de la Unión se reservan el derecho de concertar entre ellos acuerdos especiales para la protección de las

variedades, siempre que esos acuerdos no violen lo establecido en el Convenio.

- * **Cláusulas finales:** Contenidas en el Capítulo X que abarca los artículos 33 al 42, y que contienen lo relativo a Firma, Ratificación, Reservas, Vigencia, Revisión, Denuncia, etc.
- **ADPIC:** Vigente en Guatemala desde 1995 y cuyo texto se analizó en el apartado 6.2. del Capítulo VI.

CAPÍTULO VIII PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

8.1 LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN GUATEMALA

En los capítulos correspondientes a la protección del derecho de autor, derechos conexos y propiedad industrial se hizo mención de que la necesidad de proteger a los titulares de los mismos nace como consecuencia de la pérdida económica que representaba para ellos el hecho de que su obra, interpretación o ejecución, fonograma, emisión, invención o signo distintivo fuera utilizado por terceros sin que se recibiera a cambio ninguna retribución, lo que desalentaba a los titulares para continuar creando bienes inmateriales. En el Capítulo II del presente trabajo se hizo referencia a lo afirmado por el autor Sherwood en el sentido de que *“cuando los productos de la mente reciben protección pública, se puede usar apropiadamente el concepto de propiedad intelectual [...] Si no hay protección, no hay propiedad intelectual”*.²²⁹ Afirmación que es totalmente válida, en el sentido de que no puede pretenderse que exista satisfacción, motivación y en consecuencia, se generen más creaciones intelectuales, si a los titulares de las mismas no se les ofrecen los medios pertinentes para el resguardo de sus derechos, que les permita, cuando así es aplicable, recuperar la inversión realizada en dicha creación –particularmente en el caso de los fonogramas, emisiones, invenciones y modelos de utilidad–.

Ahora bien, si se ha dicho que la protección que fueron conquistando los titulares en ambas áreas de la propiedad intelectual surgió como una forma de incentivarlos mediante el aseguramiento

229 Sherwood, Robert M., *op. cit.*, nota 94, p. 24.

de la obtención de los beneficios económicos –y en algunos casos morales– que les correspondían por dichas creaciones; en la actualidad, la necesidad de protección en esta materia ha superado con creces esos fines. A través de la globalización, que prácticamente ha liberado las fronteras de los países y ha permitido el intercambio masivo de bienes intelectuales, se ha demostrado que la efectiva protección de la propiedad intelectual abre un amplio canal por el que transitan las inversiones extranjeras juntamente con el fomento de la inversión nacional y la transferencia de tecnología. Actualmente no existe ningún instrumento jurídico que se negocie a nivel internacional que no contenga disposiciones relativas a la propiedad intelectual. Ningún Estado tiene interés en entablar relaciones comerciales con otros en donde no se protejan plenamente los derechos de sus nacionales en cualquiera de los ámbitos de la propiedad intelectual –según los intereses particulares de cada Estado–. Una muestra de ello es que los Tratados de Libre Comercio que se han adoptado en los últimos años contemplan un capítulo específico destinado a la regulación de esta materia, lo que obliga a que los Estados que desean formar parte del mismo revisen los estándares mínimos de protección que su legislación concede en cada una de las áreas de la propiedad intelectual.

La violación a los derechos de propiedad intelectual dejó de ser, desde hace mucho tiempo, un tema de preocupación exclusivo de los titulares de los mismos, para convertirse en un tema de política pública. De todos es sabido que el fenómeno de la piratería ocasiona pérdidas millonarias, no solo para los titulares de los derechos sino también al Estado –como consecuencia de la imposibilidad de recaudar los impuestos correspondientes por tratarse de un mercado informal–, y aún más, la pérdida de oportunidades en cuanto a la captación de inversión extranjera, pues como es de esperarse, ninguna empresa tomará en consideración invertir en un país en donde los derechos de propiedad intelectual no están protegidos adecuadamente.

Tal como explica John Murphy:

*“Proteger la propiedad intelectual no solamente brinda beneficios a los innovadores. Es parte de una estrategia efectiva de los países en desarrollo para atraer inversión extranjera y transferencia de tecnología. Un régimen fuerte de propiedad intelectual asegura a los potenciales inversionistas que su capital y sus tecnologías no serán presa de la piratería y la falsificación. Considerando los amplios beneficios que la defensa de la propiedad intelectual puede traer a un país pequeño como Singapur, con pocos recursos naturales pero con el ingenio de su población. Singapur ha experimentado un crecimiento tremendo que está directamente vinculado a su fuerte protección a la propiedad intelectual, la cual se considera entre las mejores de Asia. Aunque Singapur es un país pequeñito comparado con India, ha logrado atraer cuatro veces más inversión directa de todo el mundo –cerca de \$200 billones– mucho de ella en sectores de altos salarios que dependen de la propiedad intelectual. Consideremos estos ejemplos: Lucasfilm Animation, propiedad de George Lucas, el creador de la Guerra de las Galaxias, abrió su estudio de animación digital fuera de Estados Unidos en Singapur, en 2005. BMW recientemente estableció su primer estudio de diseño fuera de Alemania o Estados Unidos en Singapur. Pfizer recientemente abrió una planta manufacturera de \$600 millones en Singapur. Nada de esto habría sucedido si Singapur careciera de un fuerte régimen de propiedad intelectual. Contrastemos esto con Brasil, que en 2007 perdió la oportunidad de convertirse en la sede de una inmensa planta de Novartis. Esta empresa basada en Suiza identificó la ausencia de fuertes protecciones a la PI en Brasil como una de las principales razones por las que escogió invertir en Singapur”.*²³⁰

Lamentablemente, el monstruo de la piratería y la falsificación, presente en muchos países, también existe en Guatemala, y así se observa en distintas noticias publicadas en los diarios guatemaltecos, como por ejemplo:

230 Murphy, John, “Propiedad intelectual y el camino al desarrollo”, *Revista Doing Business in Guatemala*, Guatemala, Mayo 2008, p. 16.

*“Aunque la tasa de piratería bajó en Guatemala, y pasó de 81 por ciento en el 2006 a 80 por ciento en el 2007, debido al incremento en el número de computadoras, las pérdidas aumentaron [...] De acuerdo con la BSA, en Centroamérica, Guatemala ocupa la segunda posición compartida con Nicaragua, como la nación con mayor índice de piratería”*²³¹ (refiriéndose a la piratería de software).

“El Gobierno estadounidense mantuvo a Guatemala en estado de observación por violaciones a la propiedad intelectual [...] El informe, una evaluación del estado global de los derechos de propiedad intelectual, de 51 páginas de extensión, señala que la protección a esos derechos y el combate a la piratería es problemática, a pesar de que las leyes en la materia proveen mayor resguardo a esos derechos frente a las estipulaciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y EE.UU (DR-Cafta)”.²³²

Adicionalmente, debe mencionarse que en una entrevista llevada a cabo por CID Gallup en noviembre del 2007 por encargo de la Cámara de Comercio de Estados Unidos y la Cámara de Comercio Americana de Guatemala –AmCham– cuyos resultados fueron analizados en la Revista de la AmCham del mes de febrero de 2008 muestra que la mayor cantidad de imitaciones que se venden corresponden a discos compactos (CD), ropa, zapatos y videos digitales (DVD). La mayoría de los entrevistados admitió haber adquirido productos piratas en el comercio informal a pesar de tener conocimiento que la venta de los mismos es ilegal; sin embargo, justifican su adquisición por el alto costo de la vida puesto que el precio de adquisición es mucho menor al de un producto original, aun cuando están conscientes de que la calidad es menor cuando se trata de una imitación. Además, la población entrevistada tiene la percepción de que las autoridades

231 Dardón, Byron, “Más computadoras, más piratería de software”, *Prensa Libre*, Guatemala, 15/07/2008, <http://www.prensalibre.com/pl/2008/mayo/15/238220.html>.

232 Godoy, Emilio, “EE.UU. vigila al país por piratería”, *Prensa Libre*, Guatemala, 12/05/2008, p. 6.

gubernamentales no hacen nada para reforzar las leyes que hacen ilegal la venta de imitaciones. Un aspecto interesante que revela la entrevista es que casi la totalidad de los entrevistados afirmó no estar dispuesto a adquirir software pirata; sin embargo, habiendo profundizado en los resultados y luego de contextualizar los mismos, resalta el hecho de que, a criterio de los entrevistados, los programas clonados que se entregan ya instalados en las computadoras no son piratas; además que la copia de programas con licencia tampoco es piratería.²³³

De lo comentado en el párrafo anterior, es necesario reflexionar sobre dos aspectos primordiales: (i) el hecho de justificar la adquisición de productos piratas por el limitado poder adquisitivo de los compradores; (ii) el desconocimiento en cuanto a los actos que sí constituyen piratería y por tanto, tipifican un hecho delictivo.

Es precisamente esta lucha constante contra la violación de los derechos de propiedad intelectual y con el fin de que el país sea un atractivo no solo para atraer inversionistas extranjeros, sino también para incentivar a sus propios nacionales y promover la creación intelectual en cualquiera de los ámbitos, que Guatemala inició desde hace más de diez años la adecuación de su legislación a los estándares internacionales de protección en esta materia. Aunque antes de 1995 Guatemala ya contaba con legislación interna que protegiera –en alguna medida– el derecho de autor y la propiedad industrial, lo cierto es que a partir del ingreso de Guatemala a la OMC y como consecuencia de la aplicación del ADPIC es que se da inicio a la pavimentación de la carretera de protección de la propiedad intelectual a gran escala.

Ya se hizo mención en el momento oportuno que el ADPIC constituye un instrumento jurídico valioso en el sentido de contemplar normas tanto de derecho de autor y derechos conexos, como de propiedad industrial. Por tal razón, es pertinente enfatizar

233 Murphy, John, *op. cit.*, nota 230, p. 6.

que la normativa esencial del ADPIC se encuentra reflejada en las leyes internas específicas, según se muestra en la tabla 05.

TABLA 05

Objeto de protección	ADPIC	Ley de DA y DC/LPI
Principio del Trato Nacional	Art. 3 ADPIC	Art. 2 Ley DA y DC
Protección a programas de ordenador y compilaciones de datos	Arts. 10 y 11 ADPIC	Arts. 30 a 35 Ley de DA y DC
Limitaciones y Excepciones	Art. 13 ADPIC	Art. 63 Ley de DA y DC
Protección a los artistas intérpretes o ejecutantes	Art. 14. 1 ADPIC	Arts. 53 a 57 Ley de DA y DC
Protección a los productores de fonogramas	Art. 14.2 ADPIC	Arts. 58 a 61 Ley de DA y DC
Protección a los organismos de radiodifusión	Art. 14.3 ADPIC	Art. 62 Ley de DA y DC
Marcas de fábrica o de comercio	Arts. 15 al 21 ADPIC	Arts. 16 al 67 LPI
Indicaciones geográficas	Arts. 22 al 23 ADPIC	Arts. 78 al 80 LPI
Dibujos y Modelos Industriales	Arts. 25 al 26 ADPIC	Arts. 147 al 161 LPI
Patentes	Arts. 27 al 34 ADPIC	Arts. 91 al 142 LPI
Información no divulgada	Art. 39 ADPIC	Arts. 174 a 177 LPI
Procedimientos judiciales y medidas cautelares	Arts. 41 al 61 ADPIC	Arts. 127 al 134 Ley de DA y DC / Arts. 178 a 208 LPI

La importancia que ha adquirido la protección de la propiedad intelectual, ha llevado a que prácticamente todos los Tratados de Libre Comercio que se celebran, contemplen un apartado dedicado a esta materia, y el TLC suscrito con Estados Unidos no es la excepción. En ese sentido, el capítulo 15 del TLC contiene el mínimo de protección que los países parte de dicho instrumento deben cumplir, protección mínima que está sustentada en los parámetros internacionales de protección, cuyos temas ya se encuentran regulados en la normativa interna del país, de tal forma, puede observarse en la tabla 06 cómo

se refleja en la legislación nacional lo esencial de las disposiciones contenidas en el TLC, así:

TABLA 06

Objeto de protección	TLC	Ley de DA y DC/LPI
Marcas	Art. 15.2 TLC Establece que las legislaciones contemplen como mínimo normativa referente a marcas colectivas, de certificación y sonoras; y de ser posible, marcas olfativas.	Arts. 16 al 67 LPI Art. 4 LPI en cuanto a la definición de marca, que incluye la olfativa y la sonora.
Indicaciones geográficas	Art. 15.3 TLC	Arts. 78 al 80 LPI
Patentes	Art. 15.9 TLC	Arts. 91 al 142 LPI
Protección al Derecho de Autor	Arts. 15.5 y 15.6 TLC	Arts. 15 al 25 Ley de DA y DC
Protección a los Derechos Conexos	Arts. 15.5 y 15.7. TLC	Arts. 53 a 62 Ley de DA y DC
Procedimientos judiciales y medidas cautelares	Art. 15.11 TLC	Arts. 127 al 134 Ley de DA y DC / Arts. 178 a 208 LPI

En la presente investigación se analizaron un total de veintinueve instrumentos jurídicos internacionales que contemplan protección en alguno de los ámbitos específicos de la propiedad intelectual. Guatemala es parte de catorce de ellos y aplica otros tres –el Arreglo de Niza, el Arreglo de Estrasburgo y el Arreglo de Locarno– en virtud de lo establecido en la Ley de Propiedad Industrial y su Reglamento. Lo que significa que en Guatemala se aplican diecisiete de los instrumentos jurídicos analizados en este trabajo. Es interesante mencionar que de conformidad con el Capítulo 15 del TLC cada Parte debe ratificar o acceder necesariamente a siete tratados internacionales, entre los que se mencionan WCT, WPPT, PCT, Tratado de Budapest, Convención de Bruselas, TLT y Convenio UPOV. De esos siete instrumentos Guatemala ya es parte de cuatro, puesto que los únicos

que no ha ratificado son la Convención de Bruselas –referente a señales satelitales–, el TLT –que se refiere a Marcas– y el Convenio UPOV, el cual, como ya se mencionó en el apartado correspondiente, no ha entrado en vigencia en el país pues no se ha podido depositar el instrumento que lo aprueba en virtud de que Guatemala aún no cuenta con la legislación interna específica en la materia protegida por dicho instrumento. Adicionalmente, en el numeral 6 del artículo 15.1 del referido capítulo del TLC se establece que las partes harán “*todos los esfuerzos razonables*” por ratificar o acceder a los siguientes tratados: PLT –que se refiere a patentes–, Arreglo de La Haya –que se refiere al Depósito Internacional de Diseños Industriales– y el Protocolo al Arreglo de Madrid –que se refiere al Registro Internacional de Marcas–. Esto quiere decir que bajo una perspectiva optimista, si Guatemala efectivamente dirige sus esfuerzos a la ratificación de dichos instrumentos, el sistema de protección de la propiedad intelectual en el país estaría integrado por veintitrés instrumentos internacionales –que representan casi el ochenta por ciento de los analizados en el presente trabajo–, sin incluir la legislación interna específica en la materia –Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Penal, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ley de Propiedad Industrial y Código Penal–. De esa cuenta, quedarían únicamente fuera del sistema de protección el Arreglo de Madrid –que se refiere a procedencias falsas–, el Arreglo de Madrid –del Registro Internacional de Marcas (pero en todo caso sí se aplicaría el Protocolo de este Arreglo)–, el Arreglo de Lisboa –denominaciones de origen y su registro internacional–, el Acuerdo de Viena –clasificación de los elementos figurativos de las marcas–, el Tratado sobre el Registro de Obras Audiovisuales, y el Tratado de Singapur –que se refiere a marcas–.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha en Guatemala se aplican diecisiete de los veintinueve instrumentos internacionales relacionados en el trabajo, puede afirmarse, con base en el análisis realizado a cada tratado y a la legislación nacional, que el país sí cuenta

con un marco legal suficiente y adecuado para brindar una protección efectiva a los titulares de los derechos de propiedad intelectual. En consecuencia, los problemas que aún enfrenta el país en la lucha contra la violación a los derechos de propiedad intelectual no devienen de un sistema de protección deficiente, sino de aspectos más bien vinculados con la educación y la cultura de la población; así como los obstáculos que en la práctica se presentan en lo relativo a la administración de justicia que hacen parecer que no se obtienen los resultados previstos al acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer los derechos contemplados en la legislación.

En virtud de lo anterior, la investigación y análisis que se ha llevado a cabo para la fundamentación del presente trabajo ha permitido responder a las preguntas centrales de la investigación, mediante la consecución de los objetivos trazados, ya que se ha logrado cumplir con:

- Explicar la evolución de la propiedad intelectual en el plano internacional y nacional;
- Proporcionar una visión general respecto a los instrumentos jurídicos internacionales que se han creado para la protección de esta materia, habiéndose analizado los aspectos fundamentales de cada uno de ellos; y,
- Determinar a través del análisis correspondiente cuál es la situación de la propiedad intelectual en Guatemala.

CONCLUSIONES

1. La protección de los distintos derechos de propiedad intelectual surge como respuesta a la necesidad de sus titulares de obtener respeto a los mismos y principalmente una remuneración equitativa por la utilización de esas creaciones intelectuales por parte de terceros. Sin embargo, se mantiene en la actualidad como consecuencia de la necesidad de los Estados de poder entablar relaciones comerciales con otros Estados, ofreciendo medidas adecuadas de protección en esta materia para atraer la inversión extranjera y permitir la transferencia de tecnología, así como fomentar la inversión nacional.
2. La importancia que ha adquirido la protección de la propiedad intelectual no deviene de lo novedoso de su materia, pues hace más de ciento veinte años que existen normas al respecto; sino que es consecuencia de la globalización y la liberación de las fronteras, en las cuales es indispensable contar con marcos legales adecuados a efecto de que el país pueda competir con los demás como un mercado atrayente para los inversionistas.
3. Como consecuencia de la revisión y adecuación de las normas que se han venido efectuando en Guatemala desde el año 1995, puede decirse que en la actualidad Guatemala cuenta con un Sistema de Protección de la Propiedad Intelectual completo y que se ha visto fortalecido por la inclusión en el mismo de los distintos instrumentos internacionales de los cuales Guatemala es parte, que como se mencionó en el trabajo, representan casi el ochenta por ciento de los tratados que se analizaron.

RECOMENDACIONES

1. Es conveniente que Guatemala, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.1 del TLC realice todos los esfuerzos necesarios para ratificar los instrumentos internacionales que allí se sugieren, a efecto de que se complemente de mejor manera el Sistema de Protección existente en el país.
2. Es urgente que en Guatemala se agilice, a través del órgano correspondiente, la emisión de la ley específica para la protección de las obtenciones vegetales a efecto de que pueda cumplirse con lo establecido por el Convenio UPOV y en consecuencia el mismo pueda iniciar su vigencia con respecto al país.
3. Es importante que se siga instruyendo a la población en general, tanto en las universidades –y no únicamente en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales– como en los colegios, escuelas e institutos de la importancia del respeto a los derechos de propiedad intelectual.
4. Aunado a lo anterior, es vital que el Gobierno, a través de las dependencias correspondientes, analice la introducción al mercado de bienes inmateriales –originales pero de distintas marcas o procedencias– a costos accesibles para la mayoría de la población, con el objeto de anular la justificación existente de que se adquiere mercancía pirata por que el precio de los productos originales es muy elevado.
5. Es esencial que se creen juzgados especializados en materia de propiedad intelectual, a efecto de que los juzgadores que conocen de los casos planteados en esta materia sean profesionales expertos en esta rama.

BIBLIOGRAFÍA

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *Derecho de autor*, Venezuela, Editorial Venezolana, 1998, tomo I.

ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –Asipi–, *Derechos intelectuales*, Argentina, Editorial Astrea, 1991.

ASTUDILLO GÓMEZ, Francisco, *Los derechos de propiedad intelectual sobre plantas y animales. Biotecnología y propiedad intelectual*, Venezuela, Editorial Livrosca, 1999.

BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, *Tratado de derecho industrial*, Madrid, Editorial Civitas, S.A., 1978.

BENADAVA, Santiago, *Derecho internacional público*, Chile, Editorial Jurídica ConoSur, 1997.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1979.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público*, España, Editorial Tecnos, 1991.

CORREA, Carlos, Acuerdo TRIPS. *Régimen Internacional de la Propiedad Intelectual*, Argentina, Editorial de Ciencia y Cultura, 1998.

DARDÓN, Byron, “Más computadoras, más piratería de software”, *Prensa Libre*, Guatemala, 15 de mayo de 2008, <http://www.prensalibre.com/pl/2008/mayo/15/238220.html>.

DELGADO PORRAS, Antonio, “Propiedad intelectual, derecho de autor y derechos conexos: nociones generales”, *Curso*

Académico Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina. Guatemala, 1999.

DÍEZ DE VELAZCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, España, Editorial Tecnos, 1994.

GODOY, Emilio, “EE.UU. vigila al país por piratería”, *Prensa Libre*, Guatemala, 12 de mayo de 2008.

HOYOS MUÑOZ, José, *Apuntes sencillos de derecho internacional público*, Bolivia, Señá Editora, 1993.

LARIOS OCHAITA, Carlos, *Derecho internacional público*, Guatemala, Editorial Llerena, 1998, volumen I.

LIPSZYC, Delia, “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)”, *Curso Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina*, Uruguay, 1997.

——— *Derecho de autor y derechos conexos*, Argentina, Ediciones Unesco/Cerlalc/Zavalía, 1993.

——— *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*, Argentina, Ediciones Unesco/Cerlalc/Zavalía, 2004.

MASSAGUER, José, *La propiedad industrial en el umbral del Siglo XXI*, Venezuela, Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, 1998.

MURPHY, John, “Propiedad intelectual y el camino al desarrollo”, *Revista Doing Business in Guatemala*, Guatemala, Mayo, 2008.

OFICINA INTERNACIONAL DE LA OMPI, “Introducción a la propiedad intelectual. Nociones básicas sobre derecho de autor y derechos conexos”, *Curso Nacional de la OMPI sobre*

- Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces de Guatemala*, Guatemala, 1996.
- “El tratado de la OMPI sobre derecho de autor”, *Curso Académico Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina*, Guatemala, 1999.
- “El tratado de la OMPI sobre derecho de autor y el tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas”, *Propiedad Intelectual. Temas Relevantes en el Escenario Internacional*, Guatemala, SIECA, 2000.
- “La protección internacional del derecho de autor y de los derechos conexos”, *Curso Académico Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina*, Guatemala, 1999.
- *Publicación No. 400 (S)*, s.l.i., s.e., 1997.
- OPPENHEIM, L. *Tratado de derecho internacional público*, España, Casa Editorial Bosch, 1961, tomo I, volumen I.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho internacional público*, Mexico, Editorial Harla, 1993.
- PALACIOS, Marco Antonio y ANTEQUERA HERNÁNDEZ, Ricardo, *Propiedad intelectual. Temas relevantes en el escenario internacional*, Guatemala, Secretaría de Integración Económica Centroamericana, 2000.
- PARRA, Ovidio, “Sistema internacional de protección de la propiedad intelectual”, *II Seminario Centroamericano sobre Propiedad Intelectual para Catedráticos Universitarios*, Guatemala, 2000.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, España, Editorial Tecnos, 2003.

- REUTER, Paul, *Introducción al derecho de los tratados*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- SEARA VÁSQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, México, Editorial Porrúa, 2000.
- SHERWOOD, Robert M., *Propiedad intelectual y desarrollo económico*, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L. 1995.
- SORENSEN, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- ROUSSEAU, Charles, *Derecho internacional público*, España, Ediciones Ariel, 1966.
- RUBIO, Felipe, “La protección de los derechos conexos”, *II Seminario Centroamericano sobre Propiedad Intelectual para Catedráticos Universitarios*, Guatemala, 2000.
- VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*, España, Editorial Aguilar, 1957.
- ZAPATA, Fernando, “Régimen internacional de protección del derecho de autor”, *II Seminario Centroamericano sobre Propiedad Intelectual para Catedráticos Universitarios*, Guatemala, 2000.
- ZENTENO BARILLAS, Julio César, *Derecho internacional público*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000, I parte.

NORMATIVA CONSULTADA

Legislación Nacional

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Civil, Decreto 106.
3. Código de Comercio, Decreto 2-70 y sus reformas.
4. Código Penal, Decreto 17-73 y sus reformas (Decretos 48-95, 33-96, 56-2000 y 11-2006).
5. Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial.
6. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 y sus reformas.
7. Ley de Patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, Decreto Ley 153-85.
8. Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 y sus reformas.
9. Ley sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Decreto 1037.

Tratados Internacionales

1. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas.
2. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
3. Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.

4. Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales.
5. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.
6. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.
7. Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los productos.
8. Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas.
9. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.
10. Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial.
11. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
12. Convención Universal sobre Derecho de Autor.
13. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
14. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
15. Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
16. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.

17. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
18. Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite.
19. Protocolo de Madrid concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas.
20. Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes.
21. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.
22. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.
23. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.
24. Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA) Estados Unidos, Centro América, República Dominicana.
25. Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico.
26. Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas.
27. Tratado sobre el Derecho de Marcas.
28. Tratado sobre el Derecho de Patentes.
29. Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.
30. Tratado sobre la Propiedad Intelectual Respecto de los Circuitos Integrados.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

DÍAZ MARTÍNEZ, Antolín, *Manual de derecho internacional público, privado, humanitario*, Colombia, 1977.

ROGEL VIDE, Carlos, *Estudios completos de propiedad intelectual*, España, Editorial Reus, S.A., 2003.

STRONG, William S., *El libro de los derechos de autor*, Guía Práctica, Argentina. Editorial Heliasta, 1993.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Fundamentos de derecho internacional público*, España, Editorial Tecnos, 1977.

ANDRADE, Raiza y otros, *Temas marcarios para la comunidad andina de naciones*, Venezuela, Livrosca, 1999.



Esta publicación fue impresa en los talleres gráficos de Serviprensa S.A. en el mes de octubre de 2011. La edición consta de 800 ejemplares en papel bond blanco 80 gramos.

ISBN: 978-9929-584-12-9



9 789929 584129

